

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DEFENSA TÉCNICA

RESUMEN: el presente trabajo aborda el tema de la Defensa Técnica, desde los puntos de vista, doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: concepto de defensa técnica, defensa técnica del imputado durante el proceso, naturaleza jurídica de la defensa técnica, características, defensa técnica como derecho irrenunciable del debido proceso, violaciones a la defensa técnica, abandono de la defensa entre otros.

Índice de contenido

1. DOCTRINA.....	2
CONCEPTO DE DEFENSA TÉCNICA.....	2
2. NORMATIVA.....	4
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	4
CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	4
3. JURISPRUDENCIA.....	13
DEFENSA TÉCNICA.....	13
SOBRE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCESO.....	20
EXISTENCIA DE OBSTACULIZACIÓN POR ABANDONO EN EL CURSO DEL DEBATE INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN.....	22
POSIBILIDAD DE Oponerse a las Preguntas realizadas por el Juzgador.....	56
ADECUADO EJERCICIO NO SIEMPRE IMPLICA EL COMBATE DE LAS TESIS DEL ADVERSARIO.....	60

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

DERECHO IRRENUNCIABLE EL CUAL DEBER SER ASUMIDO POR UN ABOGADO	61
FACULTAD DEL TRIBUNAL RECURRIDO PARA ORDENARLE AL DEFENSOR DEL AMPARADO QUE ÉSTE FUERA VALORADO POR UN MÉDICO FORENSE.....	67
POTESTAD DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DEL PAÍS, SE PARTE DE LA ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN QUE DEL PRIVADO DE LIBERTAD TENGA EL PROFESIONAL, YA SEA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES	68
EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA ES UN DERECHO CONSUSTANCIAL CON EL DEBIDO PROCESO FORMAL.....	71
ACTIVIDAD DE LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO.....	76
SUPUESTOS EN LOS CUALES LA ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR SE CONSIDERA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO.....	77
VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.....	81
VIOLACIÓN DEL DERECHO ALEGADO AL DISPONER EL CAMBIO DE CODEFENSOR DEL RECURRENTE SIN DARLE PLAZO SUFICIENTE PARA ESTUDIAR LA CAUSA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL DEBATE	82
MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE TIENE DERECHO A LA ASISTENCIA DE UN PROFESIONAL EN DERECHO.....	84
ABANDONO DE DEFENSA TÉCNICA.....	84
ANÁLISIS EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE AL LITIGAR, AMPLIACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA ACUSACIÓN	93
AUSENCIA EN ENTREVISTA PREVIA NO QUEBRANTA DERECHOS DEL IMPUTADO	100
RECHAZO DE SOLICITUD PARA DESIGNAR DEFENSOR DE CONFIANZA.....	103

1 DOCTRINA

CONCEPTO DE DEFENSA TÉCNICA

[MENDOZA Morales María Inés y NUÑEZ Acuña Ana Vanessa]¹

“La defensa técnica, misma que particularmente nos interesa, se presenta cuando un profesional en derecho -salvo el supuesto de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autodefensa - ejerce la defensa del imputado, como consecuencia de la posibilidad que tienen las partes de ser asesoradas por un abogado durante la substanciación del proceso.

Tal cual lo hemos dicho, contemplada en el art.13 del CPP, permite a toda persona imputada contar con esta asesoría desde los actos iniciales del procedimiento, sea que lo elija de su confianza, o sea que, se le nombre uno de oficio.

Dada la complejidad del procedimiento penal y su carácter técnico - legal, resulta obvio que en aras de una real igualdad procesal, se brinde al imputado el asesoramiento adecuado, técnico y eficaz que necesita. Este abogado defensor, va a producir y actuar en nombre de su patrocinado todos los alegatos y pruebas pertinentes a fin de poner de manifiesto el derecho que le asiste.

El principio que inspira este derecho es colocar al imputado en paridad con la parte acusadora, permitiéndole, como un sistema de frenos y contrapesos, proponer la prueba y diligencias necesarias para justificar su posición, con la ayuda de una persona capacitada en el estricto tecnicismo y complejidad del procedimiento en que se ve envuelto. Este principio rector, es lo que se conoce como principio de igualdad de armas u oportunidades..."

[MOLINA Ruiz Warner]²

"

La defensa técnica consiste en "la facultad que tiene el imputado de elegir y proponer a un abogado de su confianza para que intervenga en el proceso y asuma la tarea acotada...."

Este derecho del imputado a contar con un defensor de su confianza, resulta imprescindible hoy día, dentro de un Estado que se estime democrático y respetuoso de los derechos humanos,, ya que dice Francisco Ramos Méndez; " ... poco importa que se abran al ciudadano las puertas de la justicia a través del juicio, si luego se le abandona a su suerte» La intervención de la defensa técnica proporciona al ciudadano el debido asesoramiento para conducir a buen fin la defensa de sus intereses legítimos"

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La defensa técnica resulta imprescindible en el proceso,, lo que es lo mismo decir,, que es obligatoria. Así lo entiende la mayoría de las legislaciones y por supuesto,, la doctrina procesal dominante. " Nuestro Derecho Procesal penal, únicamente, ha integrado la defensa del imputado tornando necesario, por regla, que él asistido jurídicamente"

NATURALEZA JURÍDICA

[JIMÉNEZ Rodríguez José Arturo]³

"A. Naturaleza jurídica.

Doctrinariamente se habla de que a defensa técnica realiza una función de representación o de asistencia por cuanto el defensor, como titular de este tipo de defensa , es visto como un sujeto auxiliar en el proceso penal, quien interviene en él ejerciendo una función de asistencia o representación.

Así se habla de que el defensor penal tiene una naturaleza poliédrica y unas veces se presenta como representante, otras como asistente, y, finalmente, como sustituto procesal. Sin embargo, se asegura que el defensor es un representante del acusado, principalmente, aunque en ocasiones sea solo un asistente sin poderes de representación, por ejemplo no puede declarar por él.

En cuanto a la representación, la defensa técnica comprende " todas las situaciones en las cuales el defensor debe tomar contacto directo con la actividad procesal, ya que lado del imputado o ya en vez de él ... actua en el proceso sin la presentcia efectiva y en el interés de éste.... Los efectos jurídicos emergentes de su gestión recaen sobre el imputado.

En la función de representación, el defensor representa al Imputado a lo largo del proceso, aunque en algunas ocasiones el imputado puede actuar junto a su defensor, para el Doctor Tijeríno

" solo hay representación, en sentido técnico, en los casos en que el imputado voluntaria e involuntariamente se coloca en situación que no pueda ejercer los actos normalmente dispuestos para él". Por otro lado se habla de asistencia en el tanto el defensor es un continuo del asistente del imputado durante la actividad procesal por que complementa las manifestaciones del poder de defensa, por cuanto, " lo asiste material y técnicamente, aconsejándolo, integrando sus deficiencias en la apreciación de los hechos, patrocinándolo jurídicamente en lo sustancial y en lo formal, controlando la actividad de los otros sujetos y personas intervinientes en el proceso, representándolo en algunos actos o actuando al lado o en interés del imputado."

CARACTERÍSTICAS DE LA DEFENSA TÉCNICA

[JIMÉNEZ Rodríguez José Arturo]⁴

"

B. Características.

Sin pretender abarcar aquí todas las características de la defensa técnica, Podemos señalar entre otras las siguientes, de acuerdo a la clasificación utilizada en su tesis de grado por La Licda. Ana Isabel Salazar.

1- Obligatoriedad, el ejercicio de la defensa técnica en el proceso penal, requiere de la previa aceptación del abogado ante el tribunal, o de la presentación del escrito de apersonamiento en el caso de la defensa publica, a partir de lo cual el cargo torna obligatorio para el defensor.

(...)

2- Indispensabilidad, ei proceso penal debe realizarse bajo el cumplimiento y respeto del derecho de defensa que goza el imputado, es decir no puede realizarse el proceso sin la presencia de un defensor , que garantice ai imputado que sus derechos la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

serán defendidos. Caso contrario, si se procede al desarrollo del proceso sin haberse nombrado a un defensor, sería del todo ineficaz lo actuado por causar indefensión al imputado.

Esta característica guarda mucha relación con la anterior, por que la obligación que tiene el abogado de ejercer la defensa en el proceso, una vez aceptado el cargo, deriva de la necesidad de su presencia en él.

Por esto, se señala que la defensa del imputado es inviolable y este no puede renunciar a su defensa por cuanto esta tutela un interés público, la administración de la justicia, de ahí que si el imputado no nombra un defensor de oficio el tribunal le asignara uno, a fin de tutelar la inviolabilidad de la defensa.”

2 NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA⁵

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

CÓDIGO PROCESAL PENAL⁶

ARTICULO 12.- Inviolabilidad de la defensa Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos.

Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y le facilitará la comunicación con el defensor.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley.

ARTICULO 33.- Interrupción de los plazos de prescripción

Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente:

(...)

La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 39.- Delegación

La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público, cuando:

- a) El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio.

- b) El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia.

ARTICULO 93.- Nombramiento de defensor

Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado, si no lo tiene, para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. En ese caso, si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. De no ser hallado, se fijará una nueva audiencia para el día siguiente, y se procederá a su citación formal.

Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 100.- Derecho de elección

El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un abogado de su confianza.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, podrá defenderse por sí mismo.

ARTICULO 102.- Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el procedimiento.

ARTICULO 104.- Renuncia y abandono

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo no mayor de cinco días, si el nuevo defensor lo solicita.

ARTICULO 105.- Sanciones

El abandono de la defensa constituirá una falta grave.

El tribunal pondrá el hecho en conocimiento del Colegio de Abogados, para que este, conforme al procedimiento establecido, fije la sanción correspondiente.

Esa falta será sancionada con la suspensión para ejercer la profesión durante un lapso de un mes a un año y con el pago de una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los funcionarios públicos intervinientes y los de los particulares.

Esa sanción pecuniaria deberá utilizarse en programas de capacitación por parte del Colegio de Abogados.

ARTICULO 106.- Número de defensores

El imputado no podrá ser defendido, simultáneamente, por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 107.- Defensor común

La defensa común de varios imputados será admisible, siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si esta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

ARTICULO 108.- Garantías para el ejercicio de la defensa

No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre estos y las personas que les brindan asistencia.

ARTICULO 124.- Facultades

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

ARTICULO 128.- Vigilancia

Los tribunales velarán por la regularidad del litigio, el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa ni limitar las facultades de las partes.

ARTICULO 129.- Régimen disciplinario

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, el tribunal podrá sancionar la falta con apercibimiento o hasta con cincuenta días multa.

Cuando el tribunal estime que existe la posibilidad de imponer esta sanción, dará traslado al presunto infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca la prueba de descargo, que se recibirá de inmediato. Cuando el hecho ocurra en una audiencia oral, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado será requerido para que cancele la multa en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago por parte de algún abogado, el tribunal lo suspenderá en el ejercicio profesional hasta tanto cancele el importe respectivo y lo separará de la causa mientras dure la suspensión.

Se expedirá comunicación a la Corte Suprema de Justicia y al Colegio de Abogados.

Contra la resolución que le impone la medida disciplinaria, el abogado sancionado podrá interponer recurso de revocatoria y, en las etapas preparatoria e intermedia, también de apelación.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 328.- Inmediación

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Sólo en caso de que la acusación sea ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el tercero civilmente demandado no comparece al debate o se aleja de la audiencia, el juicio proseguirá como si estuviera presente.

ARTICULO 352.- Interrogatorio

Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interrogue de último.

El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación.

Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo.

Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

ARTICULO 456.- Defensa

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 13.- Defensa técnica

Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho de defensa es irrenunciable.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.

3 JURISPRUDENCIA

DEFENSA TÉCNICA

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁷

“El recurrente reclama que la omisión de los despachos recurridos en resolver sus gestiones, como vistas solicitadas y solicitudes de sustitución de medida cautelar -debido a que no lo han tenido como defensor en el proceso-, ha colocado a su representado en franco estado de indefensión. Lo anterior, a pesar de que se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

apersonó desde el 13 de diciembre de dos mil cuatro; sin embargo, los accionados han notificado todo lo resuelto al anterior defensor.

Esta Sala se ha pronunciado en diferentes oportunidades en el sentido de que la defensa técnica es un elemento del derecho constitucional al debido proceso legal. Por ejemplo, en la sentencia número 05221-94, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro (criterio que fue confirmado en la sentencia número 07551-94, de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos del veintidós de diciembre del mismo año) se dijo:

" [...] un aspecto elemental dentro del Derecho de Defensa es la asistencia técnica adecuada, la cual es una exigencia para garantizar al encausado un juicio justo [...]"

En cuanto al contenido de este derecho se hace referencia en la sentencia número 05966-93, de las quince horas doce minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres:

"El derecho de defensa que se desprende del artículo 39 de la Constitución Política y de los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica entre otros, el derecho del reo a ser asistido por un defensor letrado proveído gratuitamente por el Estado en caso necesario, el derecho a comunicarse privadamente con su defensor, el acceso irrestricto a las pruebas y la posibilidad de combatirlas, el derecho a un proceso público y el derecho a hacer uso de todos los recursos legales de defensa sin coacción de ningún tipo."

Y más recientemente, en sentencia número 04642-99, de las quince horas cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, se sintetizó un poco más este derecho en la siguiente forma:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

" Primero : que el derecho general a la defensa, no solo en el campo penal sino también en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política , y se desarrolla, además, en el Código Procesal Penal (artículos 12 y 13) y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1°, para todo proceso, y 2° a 5° específicamente para el proceso penal. Segundo : Que la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho general de defensa implica, entre otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución (sentencia número 01739-92). Tercero : Que la institución de la defensa en sede penal presenta una dualidad, ya que se trata de un derecho que lo ejercen simultáneamente tanto el mismo acusado como su abogado defensor, el primero ejerce la llamada defensa material y el segundo la defensa formal o defensa técnica, la cual en un Estado de Derecho como el nuestro responde a principios de derecho público, en cuanto es la sociedad -a través del Estado- la que impone la necesidad de que el imputado sea defendido y asesorado por un profesional en derecho. Cuarto : Que en un Estado de Derecho como el nuestro, la defensa en materia penal se constituye en lo que la doctrina conoce como un derecho de prestación, es decir, de aquellos que implican una actitud activa del poder público, el cual debe llevar a cabo las acciones oportunas para hacerlos efectivos, como ocurre por ejemplo con el derecho a la educación, que exige la existencia de centros y medios de enseñanza. Quinto : Que la defensa técnica se regula en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2-e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 del Código Procesal Penal, normas por las que se garantiza a el derecho irrenunciable -durante la tramitación de todo el proceso-, de asistencia y defensa técnica letrada, que sea de su confianza, y en su defecto, por un defensor público, sea proporcionado por el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Estado. Sexto : Que el derecho de defensa en el campo penal exige -entre otras cosas- que el Estado facilite la defensa letrada pública, a aquellos imputados que no cuenten con recursos económicos para proveerse una defensa privada. De no ser así, se plantearía una contradicción entre el reconocimiento constitucional del derecho de defensa y la imposibilidad material de acceder a ella por parte de algunas personas, lo que no ocurre en nuestro país, pues de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal Penal, el Estado debe asignar un defensor público en caso de que el imputado no elija uno de su confianza. Sétimo : Que los defensores públicos son funcionarios dependientes del Poder Judicial, adscritos a la Defensa Pública , órgano de ese Poder - dependiente del Consejo Superior en lo administrativo únicamente, no así en lo técnico profesional- encargado de proveer defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, bajo advertencia de que si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios prestados (artículos 150 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)."

Este derecho corresponde ejercerlo al defensor en nombre del acusado. Es al abogado defensor a quien le corresponde valorar la conveniencia o no de interponer los recursos que se establecen en el procedimiento penal, así como la utilización de los medios que se le confieren como parte de la estrategia de defensa. En este sentido este Tribunal ha insistido en que la actuación del abogado defensor será violatoria del derecho al debido proceso legal del acusado únicamente cuando ésta sea del todo negligente con abandono de deberes esenciales de la defensa, o si ésta se fue ejercida de manera evidentemente contraria a los intereses del ofendido sin que los jueces hayan protegido los derechos del acusado ante la incuria del defensor(en este mismo sentido, entre otras, ver las sentencias número 05966-93, supra citada, 01567-94, de las quince horas treinta y nueve minutos del cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro y 04122-99, de las catorce horas

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

cuarenta y cinco minutos del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve). Esta Sala ha señalado que es la sociedad -a través del Estado- la que impone la necesidad de que el imputado sea defendido y asesorado por un profesional en derecho, pues se trata de una garantía para el respeto y vigencia de los derechos humanos. De ahí que en un Estado de Derecho como el nuestro, la defensa en materia penal se constituye en lo que la doctrina conoce como un derecho de prestación, es decir, de aquellos que implican una actitud activa del poder público, el cual debe llevar a cabo las acciones oportunas para hacerlos efectivos y corregir los vicios que afecten al acusado.

En el caso que nos ocupa, de los informes rendidos por los recurridos bajo la gravedad de juramento, y la prueba que obra en autos, se tiene debidamente acreditado que el recurrente Lic. William Mora Guevara se apersonó el 13 de diciembre de 2004 al proceso penal para solicitar la sustitución de su anterior defensor, el Lic. Mauricio Vargas Caravaca. Pero el juzgado no resolvió el punto. Teniendo en cuenta lo anterior, con respecto a la primera prórroga de la prisión preventiva del amparado ordenada por el Juzgado de Hatillo mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos del diez de diciembre del 2004, no estima la Sala que se produjera lesión a los derechos fundamentales del causado en los términos alegados porque la decisión del juez fue notificada a quien fungía como defensor en ese momento -Lic. Vargas Caravaca-. Además, este defensor interpuso el 14 de diciembre de 2004 un recurso de apelación contra lo resuelto. Adicionalmente, se mediante voto N°254 -2004 de las trece horas del veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, sede Hatillo resolvió los recursos de apelación interpuestos por los defensores Mauricio Vargas Caravaca y William Mora Guevara, confirmó lo resuelto por el Juzgado Penal de de Hatillo, y rechazó la solicitud de vista oral efectuada por el recurrente, de manera que los despachos accionados sí tramitaron y resolvieron las gestiones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que en el ejercicio de la defensa técnica del imputado realizó el promovente . En cuanto a la segunda prórroga de la prisión preventiva ordenada por el Juzgado Penal de Turno Extraordinario del II Circuito Judicial de San José, mediante resolución del diez de enero de este año, se tiene por acreditado que la misma fue debidamente notificada al Lic. Vargas Caravaca, quien aún fungía como defensor del amparado, y él mismo interpuso las defensas que estimó necesarias en el ejercicio de su obligación, como lo es el recurso de apelación que presentó el 14 de enero de 2005. Asimismo, mediante auto de las trece horas con cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil cinco, el Juzgado Penal de Hatillo emplazó a las partes para el superior dentro del término de 24 horas, incluyendo al recurrente quien también impugnó la nueva prórroga de prisión decretada, y a esa fecha ya había sido aceptado su nombramiento como defensor del amparado en sustitución del Lic. Vargas Caravaca. De este modo, la Sala observa que durante todo el proceso, el encartado ha tenido patrocinio letrado e incluso en el período que va del 13 de diciembre del 2004 al 20 de enero de este año, contó con la representación de dos profesionales en derecho. Por los motivos ofrecidos anteriormente, no aprecia la Sala que se produjeran las lesiones alegadas por el recurrente a los derechos fundamentales de su representado, y por consiguiente, el Habeas Corpus resulta improcedente y así debe declararse.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

“De la relación de hechos probados de esta sentencia, como del informe rendido por el Juez Penal de Heredia -que es dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional - no se considera que la situación alegada por el actor sea revisable en esta Jurisdicción, por lo cual lo procedente es declarar sin lugar el recurso. En

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

efecto, aunque alega el amparado que la actuación de la autoridad recurrida limitó indebidamente su derecho a la defensa técnica, por el contrario la Sala no estima oportuno referirse sobre tales extremos, pues si bien mediante la vía del hábeas corpus se pueden examinar, en el caso de un proceso penal, otras violaciones a los derechos fundamentales distintos a la libertad personal, este Tribunal Constitucional ha señalado que las mismas deben incidir necesariamente sobre la libertad del imputado, pues de no ser así se estaría invadiendo el ámbito de competencia constitucionalmente reservado a los jueces penales, en abierta violación al artículo 153 de la Constitución Política.

En el presente caso no se observa que los hechos descritos incidan, directamente, en contra de la libertad del tutelado, ni que constituyan una amenaza ilegítima a su libertad en los términos del artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Es claro que el propio ordenamiento procesal penal establece las vías suficientes e idóneas para asegurar la observancia de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las partes, estableciéndose al efecto los medios necesarios para canalizar las objeciones que existan relacionadas con la regularidad del proceso, la legitimidad de la prueba y la participación de las partes. En todo caso, se tiene que el amparado ha disfrutado, en todo momento, de su defensa técnica, por lo cual no se estima que haya sido colocado en indefensión.

Por demás, se debe advertir que la Sala Constitucional no es una tercera instancia dentro del proceso penal, donde el promovente pueda cuestionar todas las decisiones tomadas por la autoridad recurrida en el ejercicio de sus competencias. En este sentido, si el recurrente considera que los errores aludidos constituyen un vicio del procedimiento, de conformidad con la normativa procesal vigente debe realizar la protesta respectiva ante el Órgano competente, describiendo el defecto y proponiendo la solución, en atención a las reglas de la actividad procesal defectuosa que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

regula el Código Procesal Penal en los artículos 175 y siguientes. En lo que atañe a esta Sala dentro del proceso sumarísimo del hábeas corpus, no se constata ninguna arbitrariedad que lesione la libertad personal del amparado por causas atribuibles al Despacho recurrido, o que constituya un defecto absoluto relacionado con el disfrute de derechos fundamentales. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

“En el recurso por la forma el señor defensor acusa la violación de los artículos 288, 146, y 341 del Código de Procedimientos Penales y 39 de la Constitución Política. En su criterio se violó el derecho de defensa porque no se indicó en el procesamiento ni en el auto de elevación a juicio que se acusaba al imputado de dos delitos de abusos deshonestos en concurso material, razón por la que a su juicio debieron anularse esas actuaciones y darle oportunidad de defensa. Tal reproche debe rechazarse porque el derecho de defensa se garantiza con exigir correlación entre lo acusado y el hecho que sustente la sentencia, pero no en exigir igualdad en la posible calificación jurídica de los hechos. En efecto, en el presente asunto el imputado fue condenado por los hechos que sirvieron de base para procesarlo y elevar la causa a juicio, aunque no se especificara que se trataba de un concurso material de dos delitos de abusos deshonestos y no sólo de uno, sin que implique una violación al derecho de defensa el que se haya concluido en sentencia que se trataba de dos hechos en concurso material. Por lo expuesto debe rechazarse el reclamo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

SOBRE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO DURANTE EL PROCESO

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁰

El derecho de defensa que se desprende del artículo 39 de la Constitución Política y de los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos implica entre otros, el derecho del imputado a ser asistido por un defensor letrado, proveído gratuitamente por el Estado en caso necesario, el derecho a comunicarse privadamente con su defensor, el acceso irrestricto a las pruebas y la posibilidad de combatirlas, el derecho a un proceso público y el derecho a hacer uso de todos los recursos legales de defensa sin coacción de ningún tipo. La valoración que haga el imputado sobre la ineficiencia o falta de diligencia de su defensor no puede considerarse como una infracción al debido proceso, salvo que se trate de un caso en que esa actuación fuera del todo negligente o se evidencie que se dio en forma contraria a los intereses del defendido.

En anteriores ocasiones la Sala ha indicado que « En cuanto a la deficiente estrategia ejercida por la defensa, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que no necesariamente causa indefensión. Esa es la regla de principio sentada por la Sala. Ha agregado, eso sí, que si del expediente penal de base se desprendiera una manifiesta y grave negligencia de parte del defensor, que pueda llevar a entender que efectivamente ha habido una indefensión, entonces sí podríamos estar en presencia de un aspecto que integra el debido proceso. » (sentencia número 6929-95, de las quince horas seis minutos del diecinueve de diciembre del año anterior).-

En el presente caso, del análisis de las copia de legajo judicial aportado y de lo indicado bajo juramento por las autoridades recurridas, la Sala no considera que exista tal lesión constitucional por cuanto de las actuaciones del Defensor recurrido que constan en autos y de lo informado bajo juramento,

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se desprende que asistió al amparado en la indagatoria, se comunicó con los familiares para obtener la prueba necesaria para el proceso, interpuso recurso de apelación, actos con los que se desprende que no hubo un abandono ni una actuación impropia en el ejercicio de la defensa técnica del imputado ni una negligencia absoluta del abogado defensor del imputado durante el proceso, por lo que la actuación no viola derecho alguno del amparado. Asimismo, el Juzgado Penal de Heredia así como el Tribunal de Juicio de Heredia en virtud de la competencia asignada por el ordenamiento jurídico ordenaron la medida cautelar dictada en contra del amparado, y no el Defensor recurrido como considera la recurrente. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.

**EXISTENCIA DE OBSTACULIZACIÓN POR ABANDONO EN EL CURSO DEL DEBATE
INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹¹

" III- Ilegítima fundamentación del fallo en cuanto al alegato de prescripción : Como segundo motivo del recurso que plantea el imputado Marvin Martínez Meléndez y tercer y cuarto motivos del recurso de Sigifredo Martínez Meléndez, se reclama la lesión al debido proceso pues, en criterio de los impugnantes, se les condenó por hechos cuya acción penal está prescrita. En cuanto a Marvin Martínez Meléndez : Reclama que alegó esa circunstancia en debate y el Tribunal "soslayó" el tema argumentando que hubo entorpecimiento por parte de la defensa, lo que estima no solo falso, sino " absurdo ". Valorando lo ocurrido en el juicio anterior, cuando era juzgado conjuntamente con los otros imputados, el Tribunal denegó la prescripción de la acción penal

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pues en aquella oportunidad, el órgano juzgador declaró formalmente la interrupción de su curso por considerar que los problemas de la defensa técnica constituían maniobras obstaculizadoras. Sin embargo, en criterio del impugnante los propios juzgadores admitieron que en todos los problemas anteriores él, como imputado, había mostrado una conducta colaboradora y la última incidencia se debe a problemas que escapan a su control y que únicamente son atribuibles a la defensa pública y sobre los que él no tiene poder alguno, no obstante que los problemas administrativos de esa oficina al final terminan ocasionándole un perjuicio procesal. El impugnante describe todas las incidencias ocurridas en aquélla oportunidad, que inician cuando el defensor que lo patrocinó durante toda la etapa previa al juicio, licenciado William Guido Madriz, se separó del cargo aduciendo razones de salud, en virtud de lo cual, él como abogado asumió su defensa para no ocasionar trastornos al proceso, sin perjuicio de nombrar uno de su confianza. Transcurrido algún tiempo decidió apersonar como su defensor al licenciado Eugenio Jiménez Hernández, quien asumía el proceso en el estado que llevaba, lo que fue aceptado por el Tribunal. No obstante, en el curso del juicio surgieron entre ellos desavenencias de índole económica lo que llevó a este profesional a hacer abandono de la defensa por lo que de nuevo decidió asumir su propia defensa, pese a que para ese entonces se encontraba mal de salud y de ánimo, a la espera que se le designara un defensor público, cosa que no sucedió con la premura requerida por problemas atribuibles únicamente a la defensa pública pese a que él insistió en que el trámite se apresurara. En su criterio en todo caso, el Tribunal tomó muy a la ligera este problema de su defensa técnica, pues a la licenciada Maribel Gutiérrez, defensora designada, únicamente le otorgaron un plazo de quince días para que estudiara la causa, absolutamente insuficiente para un proceso tan complicado como éste. Él propuso al Tribunal y a la Defensa Pública que se le otorgara un plazo de dos meses e incluso sugirió se reasignara al defensor público que inicialmente había tenido su defensa y que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

conocía mejor el caso, haciendo ver que se le colocaba en franca desventaja con relación al Ministerio Público, con fiscales especializados y dedicados al caso. " [...]Lamentablemente en esta causa el Tribunal no ha reparado en garantizar de manera plena el ejercicio de mis derechos en el proceso, y el tema de la Defensa técnica lo marginó de la contienda, al punto que estando ya en el juicio al no poder manejar los Jueces la asignación de mi defensor, dispusieron, sin más, separar las causas y enviarme a juicio aparte, diz que para 'sanear el debate y evitar futuras nulidades'[...] Eso da lugar a la más abierta de las arbitrariedades en este proceso, porque en esa misma decisión acuerda cargar la responsabilidad a la Jefatura y Subjefatura de la Defensa Pública y al suscrito también porque no contaba con la posibilidades económicas para sufragar un defensor privado. La indolencia y falta de interés en la dirección de la Defensa Pública para asignarme un profesional que atendiera mi caso en juicio, me es achacada y cobrada en la resolución que decreta la interrupción del plazo de la prescripción. En actas consta plenamente que el suscrito siempre fue colaborador con la administración de justicia y así me fue reconocido en el mismo debate por todos los intervinientes, incluyendo en algunos momentos a los mismos juzgadores, tanto que aparece en actas un voto salvado de la Jueza Araya Umaña admitiendo errores del Tribunal en el tratamiento del tema [...]" . El impugnante argumenta que hizo gestiones ante el Tribunal cuando se presentó este problema, evidenciando que no quería ocasionar retrasos en la causa y mostrando su afán de colaborar para seguir adelante con el juicio, de manera que asumió personalmente su defensa aún cuando no se encontraba bien de salud, todo mientras la defensa pública organizaba la asignación de un profesional que lo representara. Sin embargo, esa dependencia, apunta, " fue incapaz " de solventar el problema en un tiempo prudente y por esa razón se le trasladan a él los efectos de actuaciones administrativas sobre las que él no tiene control e injerencia alguna, de modo que no sólo lo separan del juicio, reconociendo el Tribunal que todo se debió a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

desórdenes de la Defensa Pública, sino además se declara la interrupción del plazo de la prescripción por actuaciones que no le son atribuibles a él, reprochándole un afán dilatorio pese a que dio todas las muestras de colaboración, lo cual lo coloca en una " clarísima desventaja procesal " " Entonces la inercia de la administración de justicia y pasividad de sus órganos persecutores y jurisdiccionales en la previsión de ajustar las normas al ejercicio pleno de los derechos de la defensa de quien ejerce la presente actividad impugnativa, para nada se justifica que deba ser descargada sobre mi persona. Ha operado, y así se reconoce paladinamente en la resolución de comentario, una deficiencia administrativa, señalada incluso con nombres, la Jefa de la Defensa Pública Marta Iris Muñoz Cascante y el Subjefe del mismo departamento, William Barquero, y a pesar de ello me cercenan el reconocimiento del instituto de la prescripción, causa extintiva operada con creces en este asunto "... Puntualiza que la primera imputación formal en su contra se realizó el 21 de agosto de 1998, la primera convocatoria a audiencia preliminar se realizó el 12 de octubre de 2000, cuando aún no había operado la reforma que le asignó a tal acto procesal capacidad interruptora, de manera que al momento de celebrarse el debate en que luego se le separó, la causa estaba sobradamente prescrita, por haber transcurrido el plazo de cinco años -mitad del plazo máximo de prescripción para el delito que se le atribuye- sin que pudiera válidamente decretarse la interrupción del plazo por maniobras dilatorias, pues no fueron su responsabilidad. Y el plazo de prescripción en su caso lo tenía muy claro el Tribunal, pues antes del señalamiento a juicio en el primer debate había advertido a las partes que cualquier atraso en el comienzo, prosecución o finalización del debate sería interpretado como una maniobra dilatoria con la consecuente interrupción del plazo de prescripción. Por ello solicita que se declare prescrita la acción penal y se le absuelva por esa razón. En cuanto a Sigifredo Martínez Meléndez : El impugnante reclama que fue intimado el 21 de agosto de 1998, siendo esa la primera y única causal para

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

interrumpir el curso de la prescripción en este asunto, razón por la cual la acción penal prescribió el 21 de agosto de 2003. De manera arbitraria e infundada, el Tribunal que realizó el primer debate, del que posteriormente fue separado, declaró la obstaculización e interrumpió el curso del plazo fatal aludido, decretando un abandono de la defensa que realizaba su hermano José Miguel Martínez Meléndez, a escasas audiencias de que finalizara aquel juicio, en una resolución ilegal. Esta alegación fue hecha ante el Tribunal en el juicio que motiva la sentencia que ahora se impugna, que la denegó por estimar que había operado un abandono de la defensa que justificaba la resolución para interrumpir el plazo y que esa decisión se encontraba firme y no se podía discutir. Sin embargo, por el perjuicio que ocasiona al interrumpir la prescripción, se reclama en esta sede que tal decisión fue infundada e ilegal. Su defensor particular y hermano además, José Martínez Meléndez, sufrió un asalto en el que lo lesionaron y un médico particular justificó su imposibilidad de atender el juicio por cuatro días, en atención a las lesiones sufridas. El Tribunal, ante el resultado de una valoración médico forense estimó que tal incapacidad no existía y que no existía causa alguna para no comparecer al debate, de manera que decretó el abandono de la defensa, la obstaculización del juicio, dispuso separar la causa en su contra e interrumpió la prescripción. Adicionalmente, se dispuso su detención y se le asignó oficiosamente un defensor público, licenciado Luis Fernando Burgos, a quien nunca vio estando preso y para el juicio fue sustituido por el licenciado Otto Meneses Guillén, de manera que durante ese lapso estuvo en indefensión. Señala que no procedía decretar el abandono porque existía justa causa para no comparecer al juicio debidamente acreditada por un médico particular y, consecuentemente, no se podía declarar la obstaculización y sus consecuencias. Además, se le dio un tratamiento " discriminatorio " pues al procurador, licenciado Juan José Soto Cervantes, se le permitió acudir a una cita médica suspendiendo el juicio por ello; en una ocasión se suspendió porque un pariente de uno de los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

jueces se enfermó no obstante que en su caso, establecido que el defensor estaba médicamente incapacitado, se le declara el abandono y se interrumpe el plazo de prescripción, lo que resulta ilegal. Solicita se declare erróneamente interrumpido el plazo, se declare la inexistencia de abandono y, por haber

transcurrido el término el 21 de agosto de 2003, se declare la prescripción de la causa en su contra y se le absuelva de toda pena y responsabilidad. IV- El tema del derecho de defensa y su desarrollo en el debate . Para resolver los reclamos planteados, que representan un punto jurídico no solo trascendente sino esencial para valorar la suerte de este proceso en contra de los acusados, deben hacerse algunas consideraciones y debe además, valorarse lo ocurrido en el juicio anterior en que se juzgaba a Marvin y Sigifredo, ambos Martínez Meléndez y en el que se separó su causa por problemas acontecidos con la defensa técnica en el curso del debate -aunque con un origen distinto para cada caso, según se verá-, lo que originó precisamente que se debiera realizar un nuevo juicio, que culminó con el fallo que ahora se impugna. El señalamiento para el debate en aquella oportunidad se realizó, por segunda vez en providencia de las 13:40 horas del 28 de octubre de 2002 y para iniciar el juicio a las 8:30 horas del 3 de febrero siguiente (cfr. resolución de folios 3271, tomo VI, causa 00- 002117-847-TP). En razón de ello cada uno de los acusados fue convocado a una audiencia por parte del Tribunal, en la cual se les previno con dos meses de anticipación, sobre la programación que se había hecho del debate, sus fechas y se hizo hincapié en que se habían destinado cinco meses para la celebración de las audiencias, de manera que todos los intervinientes deberían coordinar sus agendas y por la comunicación anticipada de ello, pudieran prepararse -en tiempo y estrategia- de cara a la fase más importante del proceso. Se previno de igual forma a las partes, que por esa razón cualquier maniobra posterior que provocara retrasos en el juicio sería interpretada como obstaculizadora con los efectos jurídicos correspondientes, en especial los relacionados con la prescripción

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la acción penal. En el caso de Sigifredo Martínez Meléndez, la defensa la había venido ejerciendo durante el proceso su hermano José Martínez Meléndez, quien se apersonó en tal carácter al juicio. Para esta audiencia previa, Marvin Martínez Meléndez, imputado en este proceso, manifestó al Tribunal que su abogado defensor hasta ese momento, licenciado William Guido Madriz por problemas de salud no podía seguir representándolo ni podía asumir la defensa para el debate, de manera que él, en su condición de abogado en ejercicio, asumiría en ese acto y para el juicio su propia defensa, sin detrimento de que al inicio del debate compareciera con un defensor particular. Así consta en el acta de las 15:45 horas del 11 de noviembre de 2002 visible a folio 3384 del tomo VI del expediente 00-002117-647-TP. El defensor hasta ese momento del justiciable, licenciado William Guido Madriz, presentó su renuncia -visible en escrito de folios 3785 a 3787 del mismo tomo-, motivada precisamente en la programación tan extensa del debate y la imposibilidad de enfrentarlo por razones de salud. Al inicio del debate a las 8:30 horas del 3 de febrero de 2003, el imputado Marvin Martínez Meléndez se apersonó y nombró como su defensor en lo penal al licenciado Eugenio Jiménez Hernández y codefensor en el aspecto civil al licenciado Leonel Sanabria Varela. Así, el debate inició con un defensor particular que representaba a Martínez Meléndez. Sin embargo, a partir del 11 de febrero -es decir ocho días después de iniciado el juicio- surgen una serie de actuaciones del licenciado Eugenio Jiménez Hernández que a la postre generaron el completo trastorno del debate y la separación de la causa de su defendido. Para la cuarta audiencia de las 13:30 horas del 11 de febrero (cfr. acta de folio 3481, tomo VII del expediente 00-002117-647-PE citado) el licenciado Jiménez Hernández no se presentó a debate y el imputado, sin que estuviera formalmente definido que ejercía una codefensa, manifestó al Tribunal que por esa audiencia su defensor no estaría presente pero que él " se representaría personalmente ". El Tribunal toleró la situación y continuó con el desarrollo del debate. A partir de esta audiencia, se permitió la intervención de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Martínez Meléndez, según consta en las actas " como representante del querrellado ", sin que esté claro por qué de esta intervención y se le permite interrogar. Se intercalan varias de las audiencias sucesivas con la ausencia del defensor y la manifestación del imputado de que " ejercería su propia representación ". Así sucedió en las audiencias número 21, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 (cfr. actas de debate de folios 3525, 3527, 3550, 3552, 3554, 3579, 3584, 3586 del expediente que se indicó), sin que en estas oportunidades el Tribunal, a pesar de que la presencia del defensor era esporádica y de que la situación era irregular, no intervino ni hizo observación alguna. Toleró, por la condición de abogado de Martínez Meléndez, que se defendiera personalmente en ausencia de su defensor designado, sin que se definiera desde el principio si se trataba de una co defensa o en todo caso, sin que se emplazara al licenciado Jiménez Hernández sobre su responsabilidad profesional en el proceso. Porque debe quedar absolutamente claro que el profesional que asume una defensa, durante todo el proceso pero especial y muy sensiblemente en la etapa de juicio, tiene importantes responsabilidades no sólo éticas sino legales, que impiden aceptar que se aleje injustificadamente de las audiencias, porque una sola ausencia sin justificación -y nunca hubo justificaciones en este caso, mas allá del simple dicho del imputado- es sin más un abandono de la defensa , con las implicaciones que ello acarrea, entre las que se encuentra su separación definitiva de la causa sin posibilidad de reasumirla. El Tribunal desde la primera audiencia en que se ausentó el defensor, con independencia de que el acusado asumiera su representación, debió resolver en forma definitiva lo que ocurría y deslindar de una vez y sin demora alguna, cuáles iban a ser los roles del imputado -si actuaba en co defensa o la asumía en pleno (como de hecho ocurrió)- pero no debió continuar con el debate sin dejar resuelto el tema y sin definir la participación del defensor Jiménez Hernández. El derecho del acusado a seleccionar un profesional de su confianza que lo represente, no es irrestricto, es decir, en aras de respetar ese derecho a la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

selección no podría comprometerse el normal avance del proceso, al punto de colocar al defensor seleccionado como inamovible o insustituible. Tan claro es que ese derecho del acusado no puede entorpecer el proceso, que la Sala Constitucional en cuanto al tema, se pronunció señalando que: “[...] El Tribunal consultante señala que tiene dudas respecto de la constitucionalidad de la frase “...y no podrá ser nombrado de nuevo en el proceso...” contenida en el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales. Refiere que podría contravenir el derecho de defensa establecido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.- El artículo 89 del Código de Procedimientos Penales se refiere al abandono de la defensa, establece que cuando el defensor del encartado no cumple con las obligaciones propias de la defensa, en forma injustificada; será declarado el abandono de la defensa y ese abogado no podrá ser nombrado nuevamente en ese juicio. El Código Procesal Penal vigente reitera esa disposición en el artículo 104 inciso 4), incluyéndose en el artículo 105 las sanciones que podrán imponerse al abogado que abandone la defensa. La prohibición de nombrar nuevamente al defensor declarado en abandono de la defensa no es inconstitucional. El artículo 8 párrafo 2) incisos d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho, en plena igualdad a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, así como derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna. Por su parte, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, consagran el derecho de defensa al indicar que a nadie se hará sufrir pena sino “...previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa...”. Dentro de las garantías que buscan proteger al individuo contra el uso arbitrario del poder penal, el derecho de defensa, cumple un papel protagónico y primordial, encontrándose en la base de todo el sistema. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. Ese derecho de defensa se compone por una parte de la defensa material que es aquella en virtud de la cual ha de permitirse al encartado ejercer personalmente su defensa, esto es, ampliamente entendido, el derecho a ser oído, formular preguntas, declarar en el proceso, etc. La defensa técnica es el otro componente, conforme al cual el imputado debe ser asistido por un defensor letrado, es decir, por un abogado que, con su conocimiento de las leyes y del proceso, refuerce la defensa que materialmente efectúa el imputado. Para que esa defensa técnica sea efectiva, se establece también que el imputado tiene el derecho a la elección de su defensor, por cuanto, se trata de un asistente de confianza. En principio, es el imputado quien debe controlar la calidad del defensor y quien debe admitirlo o no. En nuestro sistema se le otorga al encartado la plena libertad para elegir a un defensor de su confianza, sólo si no lo hace el Estado le suple con un defensor público a fin de garantizar el ejercicio de una adecuada defensa técnica. No obstante, ese derecho de elección no es ilimitado, pues, en el proceso penal, concurren varias partes, a saber, la víctima, el Estado, los perjudicados civiles, etc., esto es, existen varios intereses

que deben armonizarse a fin de no hacer ilusoria, la finalidad del proceso penal, cual es la solución jurídica al conflicto humano subyacente. El hecho de que se impida a un defensor que fue declarado en abandono de la defensa, ser nombrado nuevamente, en nada afecta el derecho de libre elección del defensor, pues, el imputado puede elegir cualquier otro abogado de su confianza, dentro de la amplia gama de opciones que posee y si no lo hace se le nombrará uno pagado por el Estado, según la obligación que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le impone al Estado; la medida tiende a evitar que se utilice la inasistencia del abogado al cumplimiento de sus obligaciones como una causa de dilación del proceso, circunstancia que atenta directamente contra la garantía constitucional de justicia pronta y cumplida. Esa

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

restricción resulta completamente razonable, pues el abogado que asume la defensa de una causa, está obligado a asistir a las audiencias y comparecer a las diligencias necesarias a fin de efectuar una adecuada labor profesional. Si incumple con esas obligaciones, en forma injustificada, el Estado y las demás partes del proceso no tienen por qué tolerarlo [...] ". De manera tal que es claro que el licenciado Jiménez Hernández, al apersonarse el día en que el debate dio inicio y aceptar la defensa de Martínez Meléndez en esa fase procesal, no podía "renunciar" a la defensa, salvo causas justificadas -dentro de las cuales no se encuentra el diferendo de índole económica, por lo demás absolutamente previsible desde que el Tribunal había programado al menos cinco meses de juicio y la complejidad de la causa se conocía de antemano- y el Tribunal debió tomar cartas en el asunto desde el primer momento en que se ausentó de las audiencias. Las faltas previsibles de los defensores en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del proceso y que redundan en un entorpecimiento, especialmente de la fase de juicio, efectivamente constituyen una causal para declarar la interrupción del curso de la prescripción. Así las cosas, para esta Sala, por razones distintas de las que sustentaron la decisión de los Juzgadores - aspecto que se desarrollará más adelante- pero que conducen a idéntica conclusión, sí se ha dado la causal que interrumpe la prescripción y que contempla el inciso d) del numeral 33 del Código Procesal Penal (en adelante Cpp.), de manera que la causa contra Martínez Meléndez aún no ha prescrito. Respecto de la asunción del cargo por parte del defensor dentro del proceso, así como sobre sus responsabilidades, el artículo 101 del Cpp. establece: " Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía, como por el Ministerio Público y el tribunal, según sea el caso. El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepte intervenir en el procedimiento, salvo excusa fundada ". Respecto de la sustitución el numeral 102 ibid, señala " Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el procedimiento ". En principio, el compromiso y la responsabilidad de asumir la defensa, puede declinarse por excusa fundada como vimos, lo que motivaría al profesional a renunciar al ejercicio de la defensa. Así, esta situación está contemplada en los dos primeros párrafos del numeral 104 ejúdem que reza: " El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras el reemplazante no intervenga [...] ". Vemos que la protección es tan clara, que a pesar de la renuncia ésta no se tiene hecha efectiva -es decir, subsisten los deberes para el defensor- hasta que no se haya apersonado el profesional que lo reemplazará, lo que obliga al defensor que renunció a representar al imputado en todas las actuaciones y realizar las diligencias necesarias en resguardo de sus derechos mientras el reemplazo no se de. Sin embargo, es durante las audiencias y en forma particular durante el juicio, que los deberes y responsabilidades del defensor se acentúan. La defensa que inicia un debate es irrenunciable, en principio, porque se trata de una enorme responsabilidad y compromiso profesional, desarrollo no sólo de importantes deberes jurídicos sino del respeto a un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, esencial para legitimar el proceso penal, que tutela no sólo ese derecho, sino también el de la víctima y la sociedad en general, de cara al derecho a una tutela judicial efectiva y a la resolución del conflicto en un plazo razonable. Por ello, más allá del indiscutible compromiso con su cliente, de la responsabilidad del abogado depende el juicio mismo, que no puede continuar sin su presencia y sin la adecuada representación de los intereses del sujeto que está siendo juzgado. Esta circunstancia, sabida por todos, puede prestarse para manipulaciones y maniobras dilatorias y abusivas que puedan realizar los abogados defensores, con el objetivo de causar

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

trastornos al curso del debate y entorpecer su avance, aunque ello implique cuestionamientos éticos y legales a tal actuación. Por eso, el legislador, respetando la razonabilidad y proporcionalidad, ha establecido una serie de prerrogativas que regulan la intervención de la defensa técnica y que llevan a estimar que no puede haber renuncia de la defensa en el juicio. Los restantes párrafos del numeral 104 que se citó y respecto al punto, establecen: " [...] No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado el señalamiento de ellas. Si el defensor sin causa justificada abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor. Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo no mayor de cinco días, si el nuevo defensor lo solicita ". Sin embargo, no podemos desconocer que en la realidad puedan presentarse situaciones como la enfermedad, el fallecimiento o las graves desavenencias de criterio entre el defensor y su representando, que hagan imposible continuar con el caso, lo que puede ocurrir en el curso del debate. Tales situaciones, la primera incluso prevista legalmente como causal de suspensión del debate -numeral 336 inciso d- y eventualmente de reemplazo de la defensa técnica, son excepcionales y por lo tanto "anormales" y constituyen un obstáculo para el avance del juicio porque obligan a sustituir la representación legal y a considerar y adecuar las condiciones para que la defensa que ingresa pueda ser ejercida con plenitud para que sea efectiva y real y no una simple formalidad, tema este último que se tratará posteriormente. Si el defensor simplemente se aleja o no se presenta a las audiencias se trata de un caso de abandono de la defensa, considerado por el legislador como falta grave. El artículo 105 del mismo cuerpo legal citado, señala: " El abandono de la defensa constituirá una falta grave. El tribunal pondrá el hecho en conocimiento del Colegio de Abogados, para que este, conforme al procedimiento establecido, fije la sanción

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

correspondiente. Esa falta será sancionada con la suspensión para ejercer la profesión durante un lapso de un mes a un año y con el pago de una suma equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los funcionarios intervinientes y de los particulares [...] ". Está claro en concordancia con lo expuesto, que asumir una defensa en juicio es un compromiso ineludible y que está rodeado de una serie de disposiciones legales cuyo mensaje directo es que el curso del juicio no es disponible para las partes y que una defensa no puede asumirse con el objetivo de entorpecer el desarrollo normal proceso, abandonando el cargo para dar al traste con un debate. Dentro de los efectos que generan situaciones de esa índole y que evidencian que se trata de situaciones anómalas y excepcionales, se ha previsto la interrupción del curso de la prescripción cuando se de la " obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuará el Tribunal en resolución fundada " -numeral 33 inciso d)-. Al respecto, ya esta Sala ha señalado, en el precedente 911-03, de las 9:55 horas del 13 de octubre de 2003, refiriéndose a la anterior redacción del inciso c del artículo 33, hoy inciso d), no obstante que las consideraciones resultan de aplicación con independencia del texto, lo siguiente : "[...] II- El artículo 33 inciso c) del Código Procesal Penal prevé como supuesto interruptor de la prescripción, el hecho de que: "la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.". Esta norma persigue, como resulta obvio, evitar que por diversos medios "la defensa" intente postergar la celebración del juicio oral y entorpecer así el curso normal de los procedimientos. Es posible señalar aquí varios presupuestos o situaciones generales que no pretenden agotar: 1) la causal opera en un momento específico del proceso, a saber: en la etapa de juicio que regula el Código de rito a partir del artículo 324. Tal cosa significa

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que el entorpecimiento puede darse: a) antes de que se convoque a debate, por medio de acciones con las que se pretenda evitar esa convocatoria; b) una vez señalada la fecha para el juicio, a través de actos que obliguen a postergar su celebración;

c) ya iniciado el debate, por actuaciones u omisiones que impongan suspenderlo, impidan su normal continuación o fuercen a iniciarlo de nuevo. 2) Por "causas atribuibles a la defensa" no deben entenderse solo las conductas en que incurra el defensor técnico, sino también las propias del acusado. La ley utiliza aquí el término "defensa" en el sentido de una unidad de intereses constituida por ambos sujetos (como lo señala quien recurre); de allí que no indique "por causas atribuibles al defensor", sino que acude a un concepto mucho más amplio, no restringido a un sujeto procesal único. 3) Los actos u omisiones deben orientarse a entorpecer u obstaculizar la realización normal del juicio oral y público. Pueden revestir el carácter de una "maquinación" (conductas desleales con la finalidad, evidente o encubierta, de obstaculizar el normal desarrollo de los procedimientos), aunque esto no es del todo indispensable, pues en determinadas circunstancias basta con que el hecho obstaculizador sea conocido, o bien, previsible para la defensa y, a pesar de ello, no haya dispuesto las medidas oportunas y necesarias a su alcance para evitarlo o, en caso de inevitabilidad, para comunicarlo al tribunal con la antelación suficiente que permita adoptar las decisiones que procedan a fin de asegurar la continuación del proceso con la debida celeridad, reduciendo así los efectos causados por el evento obstaculizador. Desde luego, no surtirán eficacia interruptora de la prescripción los actos o eventos que no sean "anormales", por ejemplo: el uso de algún medio procesal lícito que forme parte de las funciones propias de la defensa (planteamiento de excepciones o alguna solicitud particular justificada); o las peticiones razonadas, documentadas y con justa causa con el fin de que se postergue la celebración del debate (por ejemplo: por tener otro señalamiento en la misma fecha que deba prevalecer sobre el hecho en el proceso concreto). Sin

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

embargo, el abuso evidente de ciertos mecanismos o su uso indebido, puede también ser una maquinación encubierta que origine el efecto interruptor: por ejemplo, insistir de manera repetida en gestiones que ya fueron resueltas en su oportunidad; plantear articulaciones manifiestamente improcedentes o no previstas en la ley con el fin de retrasar los procedimientos (v. gr.: recursos de casación contra resoluciones interlocutorias, aprovechando que el a quo se encuentra inhibido para ejercer un control de admisibilidad); esperar hasta pocas horas o pocos días antes de la fecha en que debería celebrarse el debate para solicitar una postergación en virtud de otro señalamiento en distinto tribunal que le fue notificado a la parte tiempo atrás y que, por ende, pudo haber informado desde que se le convocó al juicio. 4) Los actos obstaculizadores no implican, necesariamente, la ausencia del defensor o del acusado, sino que también pueden referirse a la actuación que se espera de otra persona. Por ejemplo, insistir que declaren en debate testigos esenciales para decidir el asunto, que la propia parte se ha hecho cargo de ocultar o de impedir su localización o su comparecencia en el juicio; o que se imposibilite evacuar un dictamen médico, psicológico, psiquiátrico o de otra índole, en vista de que el justiciable, sin causa justa, no se presenta a la cita que le fue concedida. En general, los actos fraudulentos con los que se logre impedir la recepción de cualquier prueba que se espera introducir en debate (y que justificó suspender su señalamiento o postergarlo para otra fecha), tendrían efecto interruptor (v. gr.: ocultar la cosa que debía inspeccionarse; sustraer o interceptar documentos que el tribunal aguarda; entre otras muchas hipótesis). 5) Corresponde al juzgador constatar y declarar: a) que se han producido alteraciones del curso normal del procedimiento en la etapa de juicio que implicaron que no pudiera señalarse a debate (suspender o postergar su realización), obligaron a suspenderlo luego de iniciado o a realizarlo por completo de nuevo; b) que tales retardos y alteraciones son producto de actos u omisiones atribuibles al imputado o su defensor o defensores; c) que los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

actos u omisiones corresponden a conductas interesadas precisamente, ya sea en forma obvia o encubierta, en lograr tales retardos; o tuvieron esos mismos efectos en virtud de que la defensa no pretendió evitarlas o no las comunicó al despacho con la debida antelación; y, d) que el plazo de prescripción de la acción penal fue interrumpido por esas razones. Es importante destacar, que la declaratoria que debe hacer el tribunal no tiene efectos constitutivos, sino declarativos. Esto significa que la eficacia interruptora habrá de retrotraerse al momento en que las acciones retardatorias lograron su propósito de alterar el curso normal del procedimiento; momento que deberá ser fijado por el tribunal de forma expresa, con sustento en los datos que se obtengan del expediente y a partir del cual se computará de nuevo el plazo de prescripción que corresponda. Ese "momento" será, entonces, aquel en que fue preciso postergar o variar la convocatoria a debate, suspender el ya iniciado o cuando este se torne ineficaz por exceder los límites previstos en la ley para la suspensión -lo que obligaría a realizarlo de nuevo-; entre otros supuestos. Aunque lo aconsejable es que los Juzgadores declaren la interrupción de la prescripción en el mismo momento en que se produjo el evento que obstaculizó el normal desarrollo del debate, esto no viene exigido por la ley, por lo que la declaratoria puede hacerse posteriormente, cuando se constate que concurren los presupuestos de los que antes se hizo mención. Lo anterior es así porque, en ocasiones, la obstaculización no se produce a través de una sola conducta activa u omisiva, sino por un conjunto de ellas y es preciso valorarlas de tal modo para determinar que en realidad existió un afán de obstaculizar que no se evidencia con el análisis de una única actuación u omisión [...]" . De la exposición anterior queda claro que el abandono de la defensa en el curso del debate es ya de por sí suficiente para concluir en la existencia de una obstaculización y, dado que por "defensa" se entiende unidad de intereses entre abogado y cliente, no podría - como lo pretende el acusado en este caso- hacerse un análisis independiente de la conducta de imputado y su defensor, sobre todo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

porque aquél es el primer responsable de la elección del profesional que lo representará, de manera que actúan en unidad de intereses y en este caso, las actuaciones perjudiciales de su representante le afectan en ese sentido y por ello, el efecto interruptor recae específicamente sobre la acción penal dirigida en su contra. Y tan claro resulta que hubo abandono de la defensa, pues los desacuerdos económicos entre abogado y cliente nunca podrían justificar el cese de las funciones, pues el profesional tiene la vía privilegiada incidental para el cobro de lo adeudado incluso en el mismo proceso, razón por la cual esa excusa es inadmisibles (cfr. Sala Tercera, 391-04 8:55 del 23 de abril de 2004). V- Sobre el derecho del acusado a ejercer su propia defensa : A pesar de lo señalado en el considerando precedente, hasta aquí debemos concluir que, en criterio de la Sala, no hubo indefensión durante este período en que el defensor Jiménez Hernández no se apersonó a las audiencias, plazo en el que, pese a las irregularidades apuntadas, voluntariamente Martínez Meléndez asumió su propia representación, para lo cual reúne los requisitos y, de la lectura de las actas del debate se aprecia no sólo que interrogó a los testigos sino que ofreció prueba y realizó observaciones relacionadas con el thema probandum . Debe puntualizarse que este aspecto tiene relevancia precisamente por el alegato que se formula de prescripción de la acción penal, que obliga a la Sala al análisis de este tema, a pesar de que tales incidencias ocurrieron en el juicio del que posteriormente fue separado el justiciable y que, por lo tanto, no afectó la sentencia que ahora se impugna, pues ésta es resultado de otro proceso. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 inciso e) y dentro de las garantías judiciales mínimas de toda persona sometida a proceso penal, establece el: " [...]derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley ". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mismo tema, en el numeral 14 párrafo tercero incisos b) y d) establece que toda persona acusada de un delito tendrá derecho " [...] b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo ". Ambos textos, sin distinguir en las cualidades personales del acusado, le conceden el derecho de defenderse personalmente o de elegir un defensor de confianza o bien, si no cuenta con los medios para ello, a solicitar la asistencia de un profesional pagado por el Estado. Este componente esencial del derecho de defensa es lo que en doctrina procesal se conoce como defensa material y define el derecho de todo acusado de gestionar, solicitar y promover según sus intereses, lo que estime pertinente. En nuestro medio, la defensa material y técnica -es decir la defensa letrada o por un profesional en derecho- pueden reunirse en la persona del acusado si éste es profesional en derecho o posee suficientes conocimientos sobre la materia. El artículo 100 del Código Procesal Penal no señala expresamente ese requisito cuando, en su

párrafo final establece que " [...] Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, (el imputado) podrá defenderse por sí mismo ". Sin embargo, así lo ha interpretado la jurisprudencia tanto de esa Sala como de la instancia constitucional, pues no sería acorde con la trascendencia que tiene en nuestro sistema el derecho de defensa, permitir a un imputado que no sea abogado y que, por tanto, no conoce el derecho penal y procesal penal, que enfrente la acusación, las incidencias propias del trámite, el proceso mismo, a partir únicamente de su concepto sobre lo que constituye en su criterio "la mejor defensa", sin ninguna preparación para ello. Es cierto que en el proceso se juzga un episodio de la vida real, pero este es reinterpretado por las normas jurídicas tanto sustantivas como procesales, de manera que sin los conocimientos y las nociones técnicas adecuadas, no es

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

posible rebatir con seriedad y fundamento una acusación y menos aún, enfrentar un proceso, pues ello equivaldría a dejar al imputado en completo estado de indefensión, por más que se le permita interrogar, ofrecer pruebas y alegar lo que desee. Sería reconocer que todo el peso del poder represivo del Estado podría encontrar en el proceso, un sitio en el que puede avanzar en un evidente desequilibrio en contra del sujeto a juzgar. La propia Sala Constitucional, sobre el tema ha dicho: "[...] del informe rendido y del acta de debate que obra en el expediente penal, se desprende que las "incidencias" cuyo rechazo reclama el recurrente fueron presentadas en forma extemporánea y contra lo resuelto por el Tribunal accionado no se interpuso recurso alguno, razón por la cual lo actuado por dicho Tribunal no resulta arbitrario ni violatorio de derecho fundamental alguno. Debe tenerse presente que la defensa técnica corresponde ejercerla al defensor del acusado y a éste toca lo relativo a la defensa material. Claro está que ello no impide al imputado ejercer su defensa técnica cuando se demuestre que posee los conocimientos legales suficientes para ello. Sería irracional y hasta podría ponerse en peligro el derecho de defensa, si se permitiera al acusado ejercer la defensa técnica sin tener la preparación necesaria. De allí que, de conformidad con las normas procesales, el Estado le garantice la asistencia profesional a fin de proveerle de una adecuada defensa técnica. Permitir lo contrario significaría un evidente entorpecimiento de la Administración de Justicia, en perjuicio del propio sometido al proceso.[...] Por lo demás, si el recurrente está disconforme con la forma en que su defensor ha llevado su caso, eso es un asunto que no compete conocer a esta Sala. La simple discrepancia del recurrente con su defensor no es motivo para estimar que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, pues es precisamente a su defensor, profesional en derecho, al que corresponde determinar la posibilidad y oportunidad de presentar una incidencia y, de cualquier modo, el interesado tiene la posibilidad de nombrar a otro abogado defensor. En fin, no observa esta Sala quebranto

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

alguno al debido proceso y al derecho de defensa y, por el contrario, para garantizar esos derechos el Tribunal recurrido anuló uno de los requerimientos de elevación a juicio impugnados, así como todas las actuaciones posteriores que de él dependían [...] ". Por ello, se ha considerado que para que el acusado ejerza válidamente su defensa debe ser profesional en derecho y, en todo caso, esa posibilidad tampoco puede ser utilizada como una forma para manipular el curso del juicio, sobre todo cuando, como imputado y especialmente como abogado, conoce la naturaleza de la causa, su complejidad y es perfectamente atendible y previsible la dinámica del proceso en debate. Sobre el tema, esta Sala ha señalado: "[...]IV.- Reclaman los recurrentes la violación al derecho de defensa, pues el Tribunal, ante renuncia de su defensor particular le impuso el nombramiento de un defensor público y la Oficina de Defensores de Alajuela designó al licenciado Fernando Monge Sancho, quien nunca se apersonó al debate. En fecha seis de junio, cinco días antes del debate, se comunica por parte de la citada oficina la sustitución de Monge Sancho por la licenciada Maribel Gutiérrez Villalobos, defensora que en escasos tres días hábiles no podría haberse estudiado el voluminoso expediente de esta causa y que a juicio de los recurrentes, no contaba con los requisitos necesarios para ejercer una adecuada defensa. En debate el acusado objetó dicho nombramiento y designó al Dr. José María Tijerino Pacheco, a lo que el Tribunal hizo caso omiso, por lo que mantuvo a la defensora pública en su puesto, pese a que ella interpuso los recursos y las objeciones pertinentes e incluso hizo reserva de Casación por ese aspecto. Más adelante nombró al licenciado Armando Saborío como su defensor y nuevamente se hace caso omiso. Al final del debate, se presentan dificultades entre el acusado y la defensora pública pues aquel alegó que él emitiría las conclusiones, por lo que la defensora solicitó autorización para retirarse y le fue concedida. Así, dos veces se le niega a Hidalgo Sibaja escoger a su defensor, para finalmente "dejar indefenso al acusado cuando permite y autoriza que la defensora pública que había impuesto se retire del debate" (libelo del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recurso, folio 1165), por lo que es evidente el quebranto al derecho de defensa y el debido proceso. Se alega que "es lógico y racional que no podía mantenerse entre acusado y defensora una situación conflictiva, de modo que debió el Tribunal -con suspensión del debate- aceptar la designación del defensor particular que el acusado ofrecía, suspensión que pudo haber sido por horas, pero no lo hizo así, sino que se mantuvo preso al acusado mientras la Prosecretaría practicaba averiguaciones telefónicas, que desde luego no constituyen un contrato de servicios profesionales entre abogado y cliente para atender la debida y correcta defensa del último" (libelo del recurso, folio 1166). El reclamo no es procedente. No es posible alegar indefensión cuando el propio imputado manifestó en la audiencia que deseaba defenderse personalmente, al ser él abogado. Celoso fue el Tribunal, por el contrario, al tratar de mantenerle siempre la defensa pública, no obstante que el conflicto entre ambos se hizo tan evidente, por la oposición del acusado a esa asistencia, que finalizó el debate ejerciéndola sólo él. La opinión personal que tengan los recurrentes sobre la defensa no es suficiente motivo para estimar que fue inadecuada al punto de constituir una violación a la garantía constitucional, como se pretende. Por lo demás fue igualmente celoso el Tribunal al suspender la audiencia y consultar con los profesionales mencionados, constando que concretamente el Dr. Tijerino Pacheco y el licenciado Milton Cervantes, quien figurara como defensor en buena parte del proceso, no habían tenido al efecto contacto alguno con el imputado, por lo que a todas luces se evidenciaban como una forma de dilatar el proceso. Por lo demás, de las actas de debate se desprende que el imputado ejerció su defensa técnica en forma eficiente, por lo que ningún perjuicio se le ha causado, pues al final prevaleció, por su doble condición, la voluntad del imputado sobre la forma de conducir su defensa. Por lo expuesto, el motivo debe desestimarse[...] " De conformidad con todo lo que se ha expuesto, podemos concluir que Marvin Martínez Meléndez, en su doble condición de imputado y de profesional en derecho, conocía

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la complejidad de la causa en su contra, además de que con más de dos meses de anticipación se le informó sobre la programación del juicio, que se prolongaría por seis meses aproximadamente, teniendo el dato concreto de la prueba admitida -tanto oral como documental y pericial- que se recibiría en la audiencia. Además, el Tribunal en pleno le informó personalmente sobre la necesidad de preparar su defensa y de responsabilizarse por el curso del juicio y su normal transcurrir. Todos estos referentes, debidamente acreditados en este caso, permiten sin duda alguna señalar que la conducta del imputado al iniciar el debate con un defensor particular, pese a que había manifestado que se defendería personalmente, de permitir que dicho profesional se ausentara del juicio en múltiples ocasiones y de asumir por ello su defensa, hasta finalmente exponer las dificultades con su representante legal y solicitar la asistencia de la defensa pública, eran conductas previsibles y que tenían un efecto directo sobre el curso del debate, al punto de provocar múltiples suspensiones e interrupciones con el objeto de buscar un saneamiento a lo ocurrido. No podría el imputado alegar que no previó las dificultades, o que desconocía la complejidad de la causa y los trastornos que su conducta y sus relaciones con su defensor ocasionarían. Evidentemente se trató de un riesgo calculado en que se asumieron las consecuencias tangibles de retrasos en el debate, todo lo cual redundó en un trastorno absoluto de las audiencias, al punto que finalmente debió separarse la causa en su contra para la celebración del juicio en forma independiente. Estamos sin margen de duda frente a una clara obstaculización por causa atribuibles " a la defensa " entendida como unidad de intereses del acusado y su representante y que tiene como consecuencia la interrupción del curso de la prescripción, como lo declaró en su oportunidad el Tribunal. Para la audiencia número 32 del 10 de marzo de 2003 -más de un mes de iniciado el debate- y ante estos problemas, el imputado manifestó al Tribunal que " por desavenencias de índole económico " su defensor " había renunciado " a su representación y que él no se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sentía en condiciones de continuar defendiéndose personalmente, por lo que solicitaba la designación de un defensor público. Sin embargo, afirmó que continuaría su defensa

hasta que se formalizara la asistencia de la defensa pública. A esta petición el Tribunal no resolvió nada, ni siquiera se pronunció sobre la situación del licenciado Jiménez Hernández, al punto tal que en la siguiente audiencia el representante de la Procuraduría emplazó al Tribunal para que resolviera la gestión hecha por Martínez Meléndez, ante lo cual los Juzgadores expresaron que " mientras se resolvía " el punto, el acusado continuaría representándose, con lo que una vez más posterga un problema que debió resolver de inmediato (cfr. actas de debate de folios 3590 y 3592). Continúan realizando el debate y no es sino hasta la audiencia del las 13:30 horas del 11 de marzo que resuelven que " en resguardo de sus derechos, enviarán un oficio " a la Defensa Pública para que designe a un profesional que asuma la defensa letrada del acusado y mientras tanto, continúan con el debate. Este oficio se envía hasta el día siguiente. En él se hace ver la situación a la defensa y se indica que el debate " recién está comenzando " y que está dispuesto que finalice el 3 de julio próximo. Desde la petición expresa del acusado se realizaron ocho audiencias sin que se hubiera resuelto el tema y en las que el acusado hubo de representarse personalmente. Aquí erró el Tribunal que debió resolver el punto de inmediato y sin tregua alguna: llamar a cuentas al licenciado Jiménez Hernández y apercibirlo de sus deberes o separarlo de una vez de la defensa y solventar los problemas ocasionados, en especial porque ya el acusado los había puesto en autos sobre lo que sucedía y luego pidió que le asignaran un defensor público, de manera que al conformarse el Tribunal con el avance de las audiencias, aún a costa de la real afectación al proceso -porque era evidente que con cada audiencia que transcurriera la dificultad iba a ser mayor-, generó que el problema ya no tuviera una solución dentro de ese proceso y debió separarse la causa. En criterio de la Sala, no sólo la conducta del acusado incidió en el curso del debate -y de allí la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obstaculización del proceso, correctamente declarada- sino que a ello contribuyeron los Juzgadores al soslayar el tema y continuar con las audiencias sin resolver los problemas de la defensa. Por eso, no comparte esta Sala las razones de los Juzgadores para justificar la separación de la causa, trasladándole la responsabilidad al Departamento de la Defensa Pública y su pretendida "tardanza" en asignar un defensor, porque la valoración que se hace del papel de la defensa pública no es correcta ni justa. En un afán por evitar la prescripción de la causa a toda costa, los Juzgadores continuaron la marcha del proceso a pesar de que existían problemas con la representación del acusado, los que no atendieron con la prontitud debida. De igual forma, una vez que se aceptó gestionar la asistencia de un defensor público, el Tribunal pretendió que diez días -plazo máximo de suspensión de un debate- eran un "plazo razonable" para ponerse al corriente no sólo de toda la causa, sino además se pretendió que la defensa asumiera el proceso y el juicio en el estado en que se encontraba, de manera que examinando casetes o ateniéndose al resumen del imputado, debía "actualizarse" respecto de todo lo ocurrido y fundamentar las dudas puntuales que tuviera en relación con algún testigo para "valorar" la posibilidad de llamarlo a estrados nuevamente. Este proceder es absolutamente desproporcionado sobre todo si se tiene en cuenta que el Tribunal destinó aproximadamente cinco meses para la celebración del debate, que se trata de un asunto de tramitación compleja, con gran cantidad de documentos, facturas, informes y de prueba testimonial a recibir. Por ello, es fácil percatarse que la decisión de los Juzgadores de restringir el plazo al defensor para el estudio de la causa y de lo realizado ya en el debate sin su participación, obligándolo a asumirlo de esa manera, es incorrecta, irrazonable y desproporcionada. Es cierto y podría discutirse que el imputado, por su doble condición y durante el tiempo en que la situación de su defensa no fue resuelta, no estuvo indefenso pues voluntariamente asumió su propia defensa. Lo que ya no es tan claro es que, para el profesional que asume posteriormente, pueda decirse que tiene que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

asumir el proceso en el estado en que se encuentra . De nuevo, no se trata de colocar una pieza faltante en el tablero del juicio. El defensor no es un requisito, es un elemento indispensable para la vigencia plena del derecho de defensa, pilar fundamental del proceso penal en un estado de derecho y en una democracia. Así, para un ejercicio profesional y responsable de la defensa técnica en un juicio, en una causa de las características de la que se conoce en este caso -pero en general, en cualquier otro proceso- no resulta aceptable que deba el defensor profesional asumir el caso sobre la marcha del juicio, de manera coaccionada y pretender -profesionalmente también- que rinda al máximo y controle variables de prueba, testigos y material que ya fue incorporado al proceso sin su presencia. Si el defensor está de acuerdo, aún más, si el acusado también lo está, el Tribunal debe obligatoriamente ponderar -es órgano de decisión y también de garantías- si la ausencia en asumir la defensa avanzado el juicio, es razonable, de conformidad con lo complejo de la causa o lo voluminoso de las pruebas que lo componen y razonar la decisión sobre todo porque, ya en un caso en que deba sustituirse una defensa avanzado el juicio, es evidente que se dio la causal de obstaculización y entonces, la facultad de interrumpir la prescripción, por lo que no valen ansias de apresurarse el juicio que justifiquen erróneamente las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa. Valga la oportunidad para aclarar que con lo que aquí se resuelve, esta Sala modifica lo dicho en el precedente 850-05 de las 11:40 horas del 29 de julio último y la restante jurisprudencia que ha interpretado que si un defensor debe ser sustituido en un debate que ya está en curso, no se ocasiona agravio si se le obliga a asumir la causa en el estado en que se encuentra al momento en que se apersona, limitándose a conceder el plazo para informarse de la causa y de la prueba ya recibida en juicio. Lo cierto es que el derecho de defensa es esencial y atañe a la estructura y legitimación misma del proceso penal en un estado de derecho y no puede estar supeditado su respeto, a la celeridad y premura por continuar un debate. Si el juicio es oral y si rige el principio

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contradictorio, una defensa técnica digna tiene que recibir directamente la prueba y poder contradecirla en la actualidad de su recepción, de manera que no es posible obligar a un defensor que se apersona en esas condiciones, a escuchar grabaciones de testimonios ya rendidos sin su presencia y a revisar las actas del debate de las audiencias ya realizadas, para poder asumir así el juicio en el estado en que se encuentra. Si se trata de un asunto sencillo, nada impide que se vuelva a iniciar sobre la marcha, sin necesidad de anular el señalamiento, sino simplemente suspender el debate por el plazo que autoriza el Código para que la defensa se empape del caso y luego nuevamente señalar la recepción de los testimonios evacuados antes, así como continuar con la recepción de la prueba que aún no había sido evacuada. Esta solución no podría aplicarse a un asunto complejo por las razones obvias ya dichas, pero sí en la mayoría de las causas sencillas en que ello suceda, sin que pueda constreñirse a la defensa a asumir el juicio en un debate ya iniciado en tales condiciones, a menos que exista anuencia del profesional y el Tribunal pondere fundadamente que no se ocasiona perjuicio alguno. Y, con independencia del tipo de proceso, lo cierto es que ya la necesidad de sustituir la defensa en un juicio en curso -salvo el caso fortuito o la fuerza mayor, como se ha dicho- es causal que interrumpe la prescripción por obstaculizar el curso del debate, de manera que no valdrían premuras que sacrifiquen el respeto del derecho aludido. Es cierto que el propio numeral 336 del Cpp. autoriza la sustitución en debate de la defensa -inciso d-, sin embargo, no indica que ese profesional deba asumir el juicio en el estado en que se encuentra. Al encontrarse la norma dentro de los presupuestos de la suspensión del debate, cabría interpretar que, salvo los casos de asuntos complejos, lo procedente es conceder al profesional el plazo para que conozca la causa y prepare su estrategia, y de nuevo agendar la recepción de la prueba oral ya evacuada, así como continuar con la que aún no se ha recibido, para no perder la continuidad, pero no cabe otra interpretación -como señalar al defensor que debe asumir el juicio en ese estado y limitarse a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

escuchar grabaciones- pues el derecho de defensa es esencial y no puede ceder ante el solo deseo de continuar adelante con un juicio. En el caso concreto, es patente la premura del Tribunal por llevar adelante el juicio, dados los problemas apremiantes en cuanto al plazo de prescripción. Sin embargo, claro como está que los problemas con la defensa del acusado constituían una obstaculización del desarrollo normal del juicio y que en consecuencia, provocaron la interrupción del plazo fatal tantas veces señalado, lo que procedía desde el inicio, cuando ya el problema se hizo inmanejable, por las constantes suspensiones para dar plazo a la defensa, por las manifestaciones del acusado en el sentido de que no estaba en condiciones de continuar con su propia representación y por el ya evidente entorpecimiento del curso del debate, era sencillamente disponer por resolución fundada la obstaculización, interrumpir el curso de la prescripción y separar la causa para dar tiempo al defensor apersonado para prepararse de manera adecuada, profesional y digna, acorde con un real y efectivo ejercicio de la defensa

técnica y según la exigencia constitucional en el artículo 39. No se trataba de apresurar la marcha del debate a toda costa. Los problemas con la defensa del imputado en el curso del juicio son una obstaculización del desarrollo del debate y ni siquiera se requiere, por la redacción de la norma en la actualidad, que se trate de una actuación con evidente mala fe. Esto es aún más claro con la reforma que operó del texto, pues en realidad cobija problemas que, surgidos en la defensa, obstaculicen el avance normal del juicio, sean dolosas o no, pero al menos previsibles y evitables como se indicó supra. Bastan los problemas como el suscitado en este asunto en cuanto a Marvin Martínez Meléndez, que se agravó por la inercia del Tribunal en resolver desde el inicio el tema, para estar frente a una obstaculización y una causal para interrumpir el plazo dicho, que fue previsto por el legislador para, entre otras cosas, impedir que estas dificultades en garantizar una adecuada defensa, puedan ser utilizadas -por manipulación de los acusados o sus representantes- para acelerar

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la sanción procesal dicha y evitar que el Estado pueda continuar ejerciendo la acción penal. En resumen: cualquier dificultad que se presente en debate relacionada con la representación del imputado, que no pueda ser resuelta adecuadamente en el juicio y que no tengan su origen en situaciones provocadas por el propio despacho judicial o en causales de caso fortuito o fuerza mayor, genera la interrupción del plazo dicho, al tenor de lo que dispone el inciso d) del artículo 33 del Código Procesal Penal, y el Tribunal debe declararlo así en resolución fundada, de manera que no existe justificación alguna para limitar un ejercicio adecuado de la defensa que ingresa a asumir la representación del acusado ante estos problemas, pues el plazo de prescripción se interrumpió y no pueden coartarse las posibilidades del nuevo defensor para conocer del caso y preparar su estrategia, pues se trata de garantizar una verdadera defensa y no simplemente de llenar un requisito para poder continuar adelante con un juicio. Por ello, las constantes protestas de los defensores públicos apersonados en esta causa, licenciados Hugo Santamaría Lamicq y posteriormente la licenciada Rocío Jiménez Padilla resultaban plenamente atendibles. En primer lugar, el Tribunal solicitó un defensor público, porque el defensor particular apersonado al juicio " había renunciado " cuando, de conformidad con todo lo dicho, la defensa en juicio es irrenunciable y sólo cabía declarar el abandono, previa actividad del Tribunal para solucionar el tema, lo que no ocurrió en este caso, de manera que llevaba razón en su oportunidad el Sub Jefe del Departamento de la Defensa Pública cuando advirtió al Tribunal esa circunstancia -oficio de folio 3619-. Luego de esto, los Juzgadores emplazaron al imputado quien aportó una carta de renuncia de su defensor, que fue sin más aceptada por el Tribunal, sin seguir los trámites correspondientes, al menos, la declaratoria de abandono de la defensa y la comunicación al Colegio de Abogados como correspondía. Los argumentos del Tribunal para admitir la renuncia no son aceptables, pues afirman que en realidad era una co-defensa, cuando eso no estuvo claro nunca, pues el defensor Jiménez Hernández lo era para lo penal

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estrictamente y el hecho de que el Tribunal permitiera al imputado asumir su propia defensa, sin resolver el tema, no faculta para estimar que actuaron en co-defensa (cfr. resolución de folios 3639). Al final, se concedió al licenciado Santamaría Lamicq únicamente el plazo de diez días y el juicio continuó. Pese a sus constantes y fundadas protestas, incluso se le respondió que "aunque la defensa estuviera limitada o no, el juicio debe continuar" (cfr. acta de folio 3698) en franca lesión del derecho de defensa. Todo el panorama se complicó con la enfermedad del licenciado Santamaría Lamicq, la suspensión por su incapacidad y posteriormente, la imposibilidad de continuar con la defensa. El Tribunal nuevamente pretendió sustituir al defensor público por otro, que asumiera la causa en el estado en que se encontraba y de nuevo conceder los diez días para que se pusiera al corriente, proceder inaceptable, según todo lo dicho. Los Juzgadores asumen esta coyuntura que ocurre con la defensa pública, como la causa que genera la obstaculización y a partir de ello adoptan la decisión de separar el proceso y declarar interrumpido el plazo de prescripción. Si bien la obstaculización se dio, no se originó en la actuación de la defensa pública que se apersonó cuando ya los problemas de la defensa técnica del acusado eran serios y el juicio llevaba casi dos meses de audiencias, es decir cuando la obstaculización se había dado por el abandono no declarado del defensor de Marvin Martínez Meléndez e incluso cuando éste comunicó al Tribunal que no podía continuar con su propia representación. De manera que la defensa pública, apersonada en tales condiciones, no fue la causa de la obstaculización, sus legítimas protestas no pueden ser interpretadas como "maniobras de obstaculización" pues inclusive a pesar de ellas el licenciado Santamaría Lamicq continuó representando a Martínez Meléndez hasta que sobrevino su incapacidad por razones de salud, lo que no puede serle reprochado. A estas alturas del proceso, ya la lesión al derecho de defensa era evidente, originada por una obstaculización de la defensa particular del acusado, a la que se une el atropello de los Juzgadores al pretender que se asuma la defensa por parte

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de los defensores públicos, en un asunto complejo como éste, en el estado en que el debate se encontraba y dando márgenes irrazonables de tiempo. La solución era clara y permitía respetar el derecho de defensa sin dejar que se manipulara el proceso y su curso, menos aún el plazo de prescripción. Así las cosas, pese a que, como se razonó en el primer considerando, la acción penal de este caso no está prescrita y la obstaculización se dio, lo es por algunas y no todas las razones que el Tribunal dio, debiendo excluirse de ellas la participación de la defensa pública y como única causal válida, el abandono de la defensa por parte del licenciado Jiménez Hernández. En todo caso, con independencia de ello, se analizó ya que la acción penal en la causa contra el impugnante no ha prescrito, de manera que el reclamo debe desestimarse. La misma solución cabe para el caso de Sigifredo Martínez Meléndez . La separación de la causa en su contra y la declaratoria formal de interrupción del plazo de prescripción, se dio con posterioridad a que se separara a su hermano Marvin y tiene origen en una situación distinta, no obstante que conduce de igual forma a la interrupción decretada. Sigifredo Martínez Meléndez fue representado durante el curso del proceso y para el debate, como se señaló, por su hermano José Martínez Meléndez, quien acudió a todas las audiencias incluso representando al acusado, que en ocasiones no comparecía. Sin embargo, a escasas audiencias para que el juicio tan prolongado finalizara, en determinado momento, en concreto, para la audiencia de las 13:30 horas del 30 de junio de 2003, el defensor no se presentó (cfr. acta 98, folio 3948). Una llamada telefónica de su secretaria, alertó al Tribunal sobre un asalto que había sufrido el abogado en horas de la mañana de ese día, que se encontraba denunciando en la Fiscalía de Desamparados y que iba a ser valorado por el médico forense. En razón de ello, la audiencia de esa tarde no se realizó y el Tribunal inició las averiguaciones del caso, para conocer el resultado médico, pues a los autos se había aportado un dictamen médico particular, suscrito por el doctor Frank Morales Ramírez, que indicaba que José Martínez Meléndez había sufrido

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

politraumatismos varios como resultado de un asalto, traumatismo craneoencefálico con pérdida del conocimiento, trauma tóraco-dorsal y abdominal y prescribió reposo laboral por cuatro días (cfr. certificado médico, folio 3952, tomo VII). Recopilada la pericia médico legal, se apreció una evidente contradicción entre ambos dictámenes, pues el médico forense indicó que no existían evidencias clínicas de lesiones externas y no concedió incapacidad alguna (cfr. copia de fax, folios 3958 y 3959, tomo VII). Con estos resultados, en la audiencia de las 13:30 horas del 1º de julio, el Tribunal acuerpó el criterio médico forense estimando que el defensor en realidad no se encontraba incapacitado para asumir el proceso y le conminaron a presentarse al día siguiente (cfr. acta 99, folio 3948 vlto. y 3949) . A las 9:00 horas del 2 de julio, se reanudó el debate y el defensor no se presentó, como tampoco se hizo llegar comunicación alguna. Ante esta situación y los argumentos de la Procuraduría y el Ministerio Público, el Tribunal decidió declarar el abandono de la defensa, sustentar la existencia de una obstaculización al desarrollo del juicio e interrumpir el curso de la prescripción. Al propio tiempo, al quedar indefenso el acusado, dispuso separar la causa y ordenó su detención. (cfr. acta número 100, folio 3960 y resolución de folios 3971 a 3975, tomo VII de la causa citada). Protesta el impugnante que no procedía declarar el abandono porque le asistía a su defensor una causa justificada. En realidad, si bien es cierto no se practicó una ampliación del dictamen médico forense, la opinión forense reveló que aún cuando pudieran ser ciertos los dolores y la situación denunciada, no existía una razón válida para no presentarse al juicio , de modo tal que teniendo en cuenta lo que se ha dicho en cuanto a los deberes del abogado defensor especialmente en el debate y en una causa como ésta, harto compleja, la actitud del licenciado José Martínez Meléndez, quien incluso no compareció al llamamiento judicial para aclarar la situación, constituyó un claro abandono de la defensa, perfectamente

declarado por el Tribunal. Nada impedía al defensor apersonarse a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la audiencia, explicar sus malestares y llegar a un acuerdo para que, en atención a sus padecimientos o dolores, suspender por dos o tres días el debate, ante una causa que lo permitiría, según el inciso d) del 336 citado y considerando que las suspensiones que ya habían operado por esta situación, aún no superaban los diez días hábiles. No obstante, nótese que incluso este inciso señala que la enfermedad que pueda aquejar a alguno de los intervinientes y justificar la suspensión del juicio debe ser tal " que le impida continuar su actuación en juicio " y, un criterio médico forense introdujo una grave duda sobre el acaecimiento de tal causa justificada para la incomparecencia, en primer lugar y luego para la suspensión del juicio, a lo que debe añadirse la incomparecencia del defensor al llamamiento judicial, en clara infracción a sus deberes -no se habla de cumplir algo que le resultara imposible- lo que indiscutiblemente configura el abandono que se decretó y, por ende, su exclusión del juicio. A estas alturas del debate, esta circunstancia no podía conducir a otra solución que no fuera separar la causa y resolver el tema de la defensa del acusado, además de interrumpir el plazo de prescripción. El Tribunal interpretó la incomparecencia del defensor como una maniobra de mala fe dirigida a obstaculizar el avance del proceso. Con independencia de ello, ya la sola incomparecencia había sido un evento que trastornó el desarrollo normal del debate y justificaba declarar la obstaculización que, como se vio, no requiere de una maquinación evidente y ni siquiera de la mala fe. No se estaba frente a un padecimiento grave que impidiera al defensor continuar asistiendo temporalmente al juicio y, entonces, frente a una causa que autorizara la suspensión del debate, sino de una incomparecencia injustificada que configuró un abandono de la defensa y la consecuente alteración del curso del debate, elementos suficientes para declarar la obstaculización y su ineludible consecuencia, interrumpir el curso de la prescripción, como lo declaró el Tribunal. Debe acotarse a propósito de lo dicho, que no necesariamente la obstaculización debe conducir a la invalidez del debate. Pueden darse eventos que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obstaculicen el avance del juicio y procede su declaratoria, no obstante que, dependiendo de la causa que origine el entorpecimiento del juicio y de las suspensiones que lo hayan originado, por ejemplo, si no han superado el plazo máximo aludido, el juicio podría continuar adelante, no obstante que ya existiría una declaratoria de obstaculización y se habría interrumpido ya la prescripción. En el caso concreto que se conoce, esto no podía suceder porque el acusado se quedó sin defensor, de modo que el juicio ya no podía continuar. Respecto de los alegatos por la imposición de un defensor público y la imposibilidad de elegir uno de confianza, valen las consideraciones hechas en los considerandos precedentes. Este derecho del acusado no es irrestricto; el curso del proceso no puede estar sujeto a la opinión del acusado pero tampoco puede estar indefenso. No se concreta agravio alguno que indique que el licenciado Meneses Guillén, que lo representó en este juicio, no haya cumplido a cabalidad sus funciones, de manera que el alegato por indefensión resulta infundado y como muestra incluso este defensor recurrió en esta sede alegando en beneficio de su representado, la existencia de vicios en el fallo. Se insiste que la obstaculización no requiere originarse en maquinaciones dolosas o evidentemente fraudulentas. Bastan problemas como el suscitado, entorpecimientos originados en actuaciones u omisiones de la defensa o del propio imputado, para generar el efecto previsto en la norma de manera que es claro que el debate y su avance no es disponible para las partes ni pueden manejarlo a su antojo para entorpecer la labor jurisdiccional del Estado, como tampoco puede verse entorpecida por la conducta del propio Tribunal, según se razona de seguido. En razón de lo expuesto, procede declarar sin lugar los reclamos del impugnante Sigifredo Martínez Meléndez. Respecto de estas consideraciones, los Magistrados Fernández y Arce ponen nota."

POSIBILIDAD DE OPONERSE A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL JUZGADOR
[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.]¹²

" II. Se presente recurso de casación por la forma, al encontrarse los motivos primero y segundo esencialmente relacionados, se estudiarán y resolverán en forma conjunta. Se alega violación al debido proceso por cercenación desmedida e injustificada por parte del tribunal de la participación de la defensa, así como falta de fundamentación descriptiva, probatoria e intelectual; conforme los artículos 39 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 6 párrafo tercero, 12, 128, 142, 335, 363 y 369.d) del Código Procesal Penal. Se alega que el delito de daños mayores requiere la definición de la cuantía de éstos, porque se lograría configurar los mismos, sí se supera la mitad del salario base vigente para el momento de los hechos, sea, la suma de sesenta y ocho trescientos colones (¢68.300). No consta en el expediente la realización de una pericia, como tampoco, una regulación prudencial por parte del Ministerio Público. En este sentido, el contenido esencial para lograr determinar la cuantía de los daños se remitía, en última instancia, a la declaración del ofendido Walter Odio Victory. Refiere que por parte de la defensa

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se dirigieron una serie de preguntas al testigo, indicando el juzgador de instancia que el interrogatorio no tenía relación con el tema a probar y, posteriormente en sentencia, acusa a la defensa de someter al testigo a un interrogatorio cruel, circunstancia que considera infringe el debido proceso y, consecuentemente, el derecho de defensa, puesto que la función de la defensa es precisamente verificar y hacer ver al juzgador la veracidad o no del hecho denunciado. Se hace una transcripción de algunas partes del interrogatorio realizada por la defensa, para mostrar la limitación que sufrió en su ejercicio técnico. Señala que el interés de la defensa era insistir en el punto de la cuantía de los daños, para determinar si la cifra indicada por el ofendido de doscientos treinta y cinco mil colones (¢235.000) era correcta con la realidad de los daños. Además, se indica que al momento en que el juzgador procede a realizar el interrogatorio al testigo Oscar Picado Quirós, oficial de la fuerza pública, procede con la intención de enmendar la actuación del Ministerio Público sobre algunos puntos donde existía duda, dirigiendo las preguntas en forma capciosa al dar por sentado afirmaciones y conclusiones que el testigo no había dicho, agregando preguntas no pertinentes. Ante la oposición de la defensa por esas preguntas impertinentes, el a quo le indicó que él tenía "que resolver y averiguar la verdad real y ninguna parte puede oponerse a las preguntas que haga el juez, de acuerdo, puede hacer todas las reservas de Casación que quiera, pero oponerse a las preguntas del juez, perdone que se lo diga, no" . Por otra parte, al no existir peritaje alguno, como tampoco regulación prudencial por el Ministerio Público, únicamente existía el dicho del ofendido, el juez de instancia procede, posterior a realizarse por las partes sus conclusiones, a constituirse al lugar de los hechos y actuar como perito, fijando los daños a la puerta en cuestión, en la suma de ciento ochenta mil colones (¢180.000); sin que las partes pudieran más que referirse al mismo y oponiéndose la defensa, sin que fuera posible argumentar sobre el mismo en una ampliación de las conclusiones. Además, esta oposición de la defensa no fue

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resuelta en el mismo momento que se objetó el peritaje, como tampoco en la sentencia. Los motivos se declaran con lugar. Estamos ante la investigación y juzgamiento del delito de daños mayores, donde parte del tipo objetivo lo constituye la cuantía del daño, el cual deber ser superior a la mitad del salario base para el momento en que suceden los hechos, por lo que para el año del año 2002, la misma ascendía a la suma de sesenta y ocho mil trescientos colones (¢68.300). Uno de los temas esenciales para la defensa, además de demostrar la inocencia del imputado, lo era establecer que el valor de los daños no lograba superar la mitad del salario base indicado y, así, dirigir la calificación de los hechos por el derrotero de la contravención de daños menores. Esta técnica defensiva se vio cercenada por la actuación impositiva y poco permisiva del juez de instancia, al impedir dirigir el interrogatorio del testigo-ofendido Walter Odio Victory en esa dirección y, como consecuencia, interrumpir la línea de defensa que venía desarrollando la recurrente. En este sentido, el Tribunal se ha impuesto del contenido de la grabación magnetofónica del debate, donde se corrobora la situación que expone la Defensora Pública en su recurso. En efecto, es evidente la inadecuada intervención del a quo para tratar de enderezar, según su parecer, un interrogatorio agresivo contra el ofendido, para acercarlo al thema probandum ; olvidando que uno de los temas a demostrar, según los elementos del tipo objetivo del delito de daños mayores, es excluir la existencia de la contravención del artículo 386.9) del Código Penal, identificada como daños menores; por ello, la esencialidad del tratamiento por parte de la defensa del imputado. Por otra parte, no es aceptable la posición que expone el juez de instancia, ante la solicitud de la defensora pública, para que se excluyeran las preguntas que consideraba capciosas dirigidas por el juzgador al testigo Oscar Picado Quirós, donde se le hace ver por el a quo que al tener el deber y obligación de averiguar la verdad real, ninguna de las partes en el proceso pueden oponerse a las preguntas que realiza. Esta posición del juzgador, la cual se escucha en la grabación del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

debate referida, rompe los parámetros de la imparcialidad y, pareciera ser que, en aras de lograr esta verdad real de los hechos, los medios utilizados justificarían cualquier actuación jurisdiccional. La actitud que asume el juez de instancia resulta inaceptable, pues ella nos conduciría, como en el presente caso, a romper el equilibrio entre las partes del proceso, dirigiendo la atención hacia la arbitrariedad y exceso de poder por parte del órgano jurisdiccional, violándose el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 39. En forma inusual y muy comprometida, el juez de instancia, una vez recibidas las conclusiones de las partes y antes de brindar la palabra final al imputado y dar por terminado el debate, procede a constituirse, junto con las partes, en el lugar de los hechos como "perito", con la finalidad de rendir el dictamen correspondiente e incorporarlo al debate. Efectivamente el juzgador procede a constituirse en el lugar de los hechos, hacer un reconocimiento judicial y rendir directamente un peritaje de los daños ocasionados en la puerta del local comercial del ofendido, estimando los mismos en la suma de ciento ochenta mil colones (¢180.000). De este dictamen se brindó audiencia a las partes, donde el Ministerio Público se conformó con el mismo y, por su parte, la defensora, ahora recurrente, procedió a objetarlo e indicar que "los daños deben ser menores" (folios 45). En el presente caso, existiendo la puerta, tanto así que el juez decide constituirse, junto con las partes, en el lugar de los hechos y ver por sus propios ojos la puerta y las condiciones en que actualmente se encuentra, pues permanece en uso con algunas reparaciones, decide el juzgador realizar en forma directa el peritaje. Lo procedente era que el juez nombrara un perito (art. 123 de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941), lo juramentara y procediera, este último, a realizar la estimación del daño producido a la puerta del local comercial y no, como se hizo, por un grave error, directamente por el juez de instancia. Lo anterior dirige a la infracción del principio de imparcialidad, pues el juez procede en forma parcial

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a realizar una actuación que no le corresponde, pues debió ser encomendada a un perito externo, con independencia e imparcialidad, para garantía de todas las partes. Además, la defensora no tuvo oportunidad de referirse a dicho peritaje en la fase de conclusiones, únicamente se le permitió hacer sus indicaciones al momento en que el juzgador lo ponía en conocimiento de las partes, siempre mostrando su posición contraria a la forma de realizarse la pericia y su contenido. III. Conforme lo expuesto, se declara con lugar los motivos primero y segundo del recurso de casación por la forma, se anula la sentencia en su totalidad y el debate que le precedió. Además, se ordena el reenvío del proceso para una nueva sustanciación conforme a derecho."

ADECUADO EJERCICIO NO SIEMPRE IMPLICA EL COMBATE DE LAS TESIS DEL ADVERSARIO

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹³

"ÚNICO: [...] Asimismo, alega que no contó con una debida defensa técnica pues su abogado, el licenciado Guillermo Fonseca González, no rebatió lo dicho en su contra, ni presentó casación argumentando que era algo muy técnico. No lleva razón el sentenciado: Sobre el otro reclamo que formula Ruiz Calderón, del acta de debate se extrae que el licenciado Fonseca González solicitó la absolutoria de su patrocinado, porque: "el menor N. era quien llevaba a menores incluso cuando mi representado estuvo cuatro meses internado en el hospital" (folio 215 frente). De esta forma, es falso que el citado profesional no haya rebatido algunos de los argumentos que habían en contra de su representado. Aunado

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a esto, debe decirse que el ejercicio de una adecuada defensa técnica no siempre implica el combate de las tesis del adversario, pues bien podrían darse situaciones que hagan preferibles otras estrategias y con las cuales también se garantiza el derecho de defensa (verbigracia, la confesión del imputado o la existencia de prueba de cargo irrefutable y abundante, ante la cual ya no se pide al Tribunal una sentencia absolutoria sino solo la imposición de la pena mínima). Finalmente, el hecho de que Fonseca González no presentara recurso de casación no constituye un motivo que vicie de nulidad la sentencia. En todo caso, se le recuerda al privado de libertad que pese a la firmeza de la resolución de mérito, a través del procedimiento de revisión tiene la posibilidad de que esta Sala conozca los cuestionamientos que tiene en su contra. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar la presente demanda de revisión."

DERECHO IRRENUNCIABLE EL CUAL DEBER SER ASUMIDO POR UN ABOGADO

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

"A la luz de las anteriores consideraciones, debe examinarse si la norma consultada infringe o no, el principio de defensa contenido en el artículo 39 de la Constitución Política. Dicho principio no es sólo aplicable a los procesos penales seguidos por la comisión de un "delito" sino en general, a todos los procesos sancionatorios o que conlleven la supresión de algún derecho fundamental: "el derecho general a la defensa, no sólo en el campo penal sino también en toda materia sancionadora o que pueda

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. " (Sentencia número 1999-04642 de las quince horas cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve). La norma consultada señala que los estudiantes que estuvieren asistiendo a un consultorio jurídico, podrán comparecer a las diligencias de prueba y debates de los juicios "de cualquier clase", que estén a su cargo y representar allí a la parte cuyos intereses defiende el consultorio. Considera este Tribunal, que a fin de no vulnerar el derecho de defensa que según se observó, en el caso de las causas por delito, contravencionales o de tránsito, el legislador ha considerado conveniente reforzar con la obligada participación de un abogado defensor -en los casos donde no se asuma la defensa en forma personal- dicha norma, debe interpretarse en el sentido de que si bien, los estudiantes pueden comparecer a las audiencias con el fin de enriquecer su proceso de aprendizaje, no pueden asumir ninguna representación de los intereses de la parte, sino que éstos deberán ser defendidos necesariamente por un profesional en derecho.

En virtud de lo expuesto, se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 4 de la Ley de Consultorios Jurídicos número 4775 del veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno reformada por la Ley número 6369 del cinco de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, no es inconstitucional siempre y cuando se interprete que los estudiantes de consultorios jurídicos no pueden asumir ninguna representación en causas penales por delito, contravención o infracciones de tránsito.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁵

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

“El recurrente acusa que el Tribunal recurrido dictó resolución de las trece horas treinta y cinco minutos del diez de enero del dos mil cinco, en que se amplió la prisión preventiva del amparado, y que dicha resolución no se notificó personalmente a este último, sino que sólo se notificó a la abogada que en ese momento ejercía su defensa técnica, lo que estima infringe el debido proceso y el derecho de defensa.

- Al conocer de un caso análogo, en que se planteaban similares reproches, esta Sala resolvió:

“UNICO: Debe recordarse, en primer lugar, que esta Sala no es una instancia más en el proceso penal, ni le corresponde sustituir a los jueces penales en ejercicio de sus funciones, so pena de incidir indebidamente en el ámbito de competencia de la jurisdiccional penal, en abierta contradicción con el artículo 153 de la Constitución Política. En la especie, esta Sala estima que el reproche planteado por el recurrente hace referencia a una eventual actividad procesal defectuosa propia de plantearse en la sede penal. Máxime que el ordenamiento procesal penal establece las vías suficientes para asegurar que el mismo se tramite en estricta observancia de las garantías y derechos de las partes, estableciéndose al efecto los medios necesarios para canalizar las objeciones que existan relacionadas con lo actuado y resuelto en el proceso. En este sentido, nótese que la falta de notificación que acusa el recurrente no hace ilegítima su privación de libertad, pues, como este mismo lo indica, si está privado de libertad, ello lo es con sustento en una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional competente, como lo exige el artículo 37 de la Constitución Política. Resolución que fue notificada además a su defensa técnica, en resguardo de su derecho de defensa (ver en similar sentido sentencias número 2000-5877 de las 14:40 del 12 de julio del 2000 y número 2001-6670 de las 14:57 del 11 de julio del 2001). Ahora bien, si el recurrente está disconforme con

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva, así podrá alegarlo en la propia sede penal, mediante los mecanismos y ante las instancias previstas al efecto. Incluso, podrá solicitar la reposición de los plazos si estima que no ha podido observar un plazo por una causa no atribuible a él. Por lo antes indicado, el presente recurso es inadmisibile y procede su rechazo de plano, como al efecto se declara." (esto en sentencia 2002-10330 de las 14:43 horas del 29 de octubre del 2002)

Tal precedente es aplicable al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada. A lo que se agrega que la omisión en otorgar audiencia al amparado, de previo a disponerse la prórroga de tal medida cautelar, no puede estimarse que infrinja el debido proceso o su derecho de defensa, ante la posibilidad del amparado de solicitar la posterior revisión, sustitución, modificación y cancelación de dicha medida cautelar.

- Además, del estudio de la resolución de las trece horas treinta y cinco minutos del diez de enero del dos mil cinco, cuya copia está agregada de folio 7 a 9 del expediente, se desprende que el Tribunal recurrido amplió dicha medida cautelar por estimar que en el caso particular del amparado se configuraba un peligro de fuga, que se " acrecienta aún más " al haberse dictado ya sentencia condenatoria de las dieciséis horas y treinta minutos del trece de diciembre del dos mil cuatro, en que se le impuso la pena de ocho años de prisión. En cuyo caso, debe indicarse que esta Sala ha resuelto -reiteradamente- que una sentencia condenatoria puede constituir base suficiente y legítima para que el tribunal sentenciador imponga una prisión preventiva, en especial si la condenatoria lo es por varios años -como ocurre en el caso en estudio-, en razón del cambio objetivo que ello implica para la situación del imputado frente al proceso, y a fin de garantizar la ejecución de la pena impuesta en caso de que la sentencia

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

condenatoria adquiriera firmeza. En cuanto al tema planteado, en sentencia número 2001-1172 de las 9:24 horas del 9 de febrero del 2001, esta Sala resolvió:

"Único: El recurrente alega que en la causa penal que se tramita en contra del amparado por el delito de violación, el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica al dictar sentencia condenatoria en su contra revocó sin la debida fundamentación la excarcelación originalmente otorgada a su favor, pese a que a lo largo del proceso se ha corroborado que el amparado no tiene ninguna intención de evadir la acción de la justicia, por lo que considera que se han violentado sus derechos fundamentales. El reproche del recurrente no resulta atendible, toda vez que, esta Sala ha entendido como legítima la prisión preventiva que se sustenta en una sentencia condenatoria, aun cuando la misma no este firme, en virtud del cambio que ello implica para la situación del imputado frente al proceso. En este sentido, mediante sentencia número 1503-97 de las nueve horas dieciocho minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, se estimó:

"Esta Sala ya ha aceptado en múltiples ocasiones que el hecho de una condenatoria -máxime si lo es a varios años de prisión-, puede constituir base suficiente para revocar una excarcelación concedida o acordar una prisión no dispuesta en la instrucción, pues esa circunstancia hace variar el estado en que se encontraba el sometido a juicio antes de que se diera y en algunos casos ser la causa de una evasión a la acción de la justicia. No es propiamente que el estado de inocencia que goza el encausado mientras una sentencia firme no disponga lo contrario, decaiga, es que la situación del acusado frente al proceso cambia y ese cambio puede alterar la relación de aquél con los fines del proceso y en consecuencia motivar se disponga la restricción a la libertad, para proteger esos fines, fines que también tienen raigambre constitucional."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En sentido similar se manifestó este Tribunal en sentencia número 1315-96 de las diez horas dieciocho minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que consideró:

"Io. En este caso el recurrente acusa que el Tribunal Superior de San Carlos dictó una sentencia condenatoria contra el amparado y a pesar de que la sentencia no está firme se le niega el derecho a la excarcelación. El reclamo es improcedente, ya que en reiteradas oportunidades esta Sala ha manifestado que la existencia de una sentencia condenatoria, aún cuando no se encuentre firme, resulta ser una nueva circunstancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales, a tomar en consideración a efecto de revocar el beneficio de excarcelación o bien incluso ordenar la detención del imputado. La situación de la persona que ha sido condenada, aún por un fallo no firme, es distinta a la de la persona sometida a investigación, en el sentido de que el Juez, con fundamento en las resultas del debate, y en virtud de haber dictado un fallo condenatorio luego de la apreciación de la prueba en forma inmediata, puede validamente, en razón precisamente de haber apreciado directamente el estado de las cosas, considerar necesario disponer la inmediata reclusión del condenado, o bien revocar la excarcelación de que gozaba. Esa sola circunstancia es suficiente para estimar legítima la detención ordenada, porque es obligación del juez el adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la aplicación de la ley penal, aún cuando la sentencia no se encuentre firme, de modo que la detención no resulta arbitraria ni ilegal, y procede en consecuencia rechazar el recurso. Aún cuando la sentencia no se encuentre firme, la medida adoptada se estima en este caso razonable y adecuada a las garantías que han de buscar los tribunales para hacer efectiva la aplicación de la ley penal, que constituye uno de los fines fundamentales del proceso." (Ver en sentido similar sentencias número 2000-2113 de las 8:30 horas del 10 de marzo del 2000, 2000-06583 de las 15:22 horas del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

26 de julio del 2000, 2000-9860 de las 9:06 horas del 24 de noviembre del 2000 y 2002-00137 de las 15:44 horas del 16 de enero del 2002).

.- Lo anterior sin perjuicio, claro está, que si el recurrente estima que existe algún motivo que justifique la revisión, sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así se pueda solicitar en la propia sede penal, a fin de que sea la autoridad jurisdiccional competente la que resuelva lo procedente. En tal caso, el propio recurrente reconoce que su nombramiento como defensor del amparado se dio con posterioridad a que se dictara la mencionada prórroga de la prisión preventiva, por ello, es a partir de tal nombramiento que el recurrente se encuentra habilitado para revisar el expediente en cuestión y plantear en sede penal las gestiones que estime oportunas en defensa del amparado, incluido la ya mencionada solicitud de sustitución o cancelación de la prisión preventiva. Así, en razón de lo antes expuesto procede rechazar por el fondo el recurso, como en efecto se declara.

FACULTAD DEL TRIBUNAL RECURRIDO PARA ORDENARLE AL DEFENSOR DEL AMPARADO QUE ÉSTE FUERA VALORADO POR UN MÉDICO FORENSE

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁶

“En el caso bajo estudio, el recurrente alega que, debido a su imposibilidad de asistir al debate, su defensor presentó un dictamen médico a efecto de justificar su ausencia, el que no fue aceptado por la autoridad judicial, quien amenazó con dictar una orden de captura en su contra. El artículo 338 del Código Procesal Penal establece que aquellas personas que no puedan concurrir a la audiencia por un motivo justificado serán examinadas en donde se hallen. Contrario a lo sostenido por el recurrente, el informante

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

señaló bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que el dictamen médico presentado por la defensa del recurrente no ha sido rechazado, simplemente se le ordenó, verbalmente, al defensor, llevar a su defendido a ser valorado por un médico forense o, en su defecto, indicar una dirección en donde hallarlo, a fin que el médico forense se trasladara a valorarlo en esa dirección. Dichas indicaciones no fueron seguidas por el defensor, ni por el recurrente, quien procedió, acto seguido, a interponer este habeas corpus. En criterio de este Tribunal, el recurrente no lleva razón en sus alegatos. En primer lugar, debe aclararse que ha existido imposibilidad de notificación de las órdenes de citación tanto del recurrente como del otro imputado, lo que los coloca en una situación de rebeldía. Además, debe señalársele al recurrente que él tiene el deber de presentarse al juicio. El Tribunal tiene la potestad de hacerlo comparecer por la fuerza, si mostrara renuencia en asistir al mismo. Dentro de este orden de ideas, el recurrente puede, por motivos razonables, justificar su ausencia, no obstante, la razonabilidad de dicha argumentación queda a criterio y examen de la autoridad jurisdiccional competente. De considerar que procede el rechazo de las razones otorgadas -en este caso del dictamen médico-, el Tribunal debe fundamentar su decisión, la cual probablemente sería que, dada la cercanía del debate -si ya se señaló- es necesario vincular al sujeto al proceso para que no sobrevenga ningún otro problema que obstaculice la acción de la justicia. No obstante, en el subexamine, el Tribunal de Juicio no ha rechazado el dictamen médico referido, simplemente procedió a ordenarle al defensor del recurrente que éste fuera examinado por un médico forense, indicación que no fue acatada. Tampoco se tiene por probado que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José haya amenazado con emitir o haya, efectivamente, emitido una orden de captura en su contra, de donde no es posible tener por acreditada una amenaza a su libertad que, en todo caso, sería legalmente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

procedente. Bajo esta inteligencia, el recurso debe declararse sin lugar, debiendo el recurrente atenerse a lo ordenado por el Tribunal de Juicio recurrido.

POTESTAD DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS DEL PAÍS, SE PARTE DE LA ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN QUE DEL PRIVADO DE LIBERTAD TENGA EL PROFESIONAL, YA SEA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁷

“Los supuestos de hecho que sirven de base a este recurso de amparo, ya han sido objeto de pronunciamiento en esta Sala, al dictar la sentencia número 2004-08836 de las quince horas cinco minutos del dieciocho de agosto del año en curso, en la cual se consideró:

“I.- Esta Sala, al tramitar y resolver el expediente número 04-006085-0007-CO, sentencia número 2004-07525 de las dieciséis horas cincuenta y seis minutos del trece de julio de este año, en relación con el tema de las visitas de abogados acreditados como defensores a privados de libertad en los distintos centros penitenciarios, circular número 002-2004 del Instituto Nacional de Criminología, en lo conducente, manifestó:

“ III.- Sobre el fondo. En lo que se refiere al primer alegato, sea la exigencia de que el recurrente se acredite como abogado defensor del recurrente para poder ingresar a visitarlo como tal, debe indicarse que, en criterio de la Sala, con la circular No.2-2004 del cuatro de mayo del dos mil cuatro, adoptada en la sesión No.3369, artículo 1º dictada por el Instituto Nacional de Criminología para regular el ingreso de abogados a los centros

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

penitenciarios, no se está lesionando el derecho a la defensa del amparado pues tal y como se desprende del expediente, esa circular fue dictada en aras de garantizar la seguridad y la integridad de las personas que ingresen al centro penitenciario, de los privados de libertad y de los funcionarios que laboran en ese sitio, pues no es lógico permitir el ingreso indiscriminado de personas bajo el argumento de que son defensores de los privados de libertad y desde esa perspectiva resulta oportuno regular el acceso de ese tipo de visitas especiales. Ahora bien, lo anterior no implica en modo alguno la negativa del derecho de defensa de los privados de libertad pues como bien se desprende del expediente, pueden ingresar todos aquellos que cumplan los requisitos y se encuentren debidamente acreditados; sin embargo, en el caso concreto, según se afirma bajo juramento, el recurrente no está acreditado como abogado defensor del amparado sino que los únicos representantes legales debidamente acreditados son los hermanos Marco y Carlos, ambos Cambronero Carmona y así fue confirmado recientemente a raíz de este hábeas corpus por las autoridades del Ministerio de Justicia, según se afirma bajo juramento. Aunado a lo anterior, como se desprende del informe rendido a la Sala, en caso de que el amparado Gutiérrez Ramírez decida cambiar a sus defensores, tiene la obligación de comunicarlo debidamente a las autoridades penitenciarias para así proceder a realizar los cambios correspondientes, sin embargo, tampoco el amparado hizo ninguna manifestación en ese sentido para permitir el ingreso del recurrente. Así las cosas, al estimarse que en cuanto a este punto no se ha ocasionado ninguna lesión a los derechos fundamentales del amparado, no procede más que la desestimación del recurso en cuanto a este extremo."

- Según se desprende de la sentencia parcialmente transcrita, la circular que nuevamente se impugna en este amparo, fue analizada por esta Sala concluyendo que se encuentra ajustada a derecho y que con lo ahí dispuesto no se lesiona el derecho a la defensa de los privados de libertad, ni el derecho al libre ejercicio de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

profesión de abogado. El problema central de este amparo, como lo fue el que se discutió y resolvió en la sentencia transcrita, lo es la acreditación o representación del abogado que pretende la visita de un privado de libertad en un centro penitenciario. Como una forma de ordenar las visitas de profesionales, potestad de las autoridades carcelarias del país, se parte de la acreditación de la representación que del privado de libertad tenga el profesional, ya sea ante las autoridades administrativas o judiciales, requerimiento que no posee el recurrente y que se desprende de su propia declaración contenida en el memorial inicial. De ahí que no es que se le niegue irrazonable y desproporcionadamente el acceso a la visita de un privado de libertad, sino que se regula tal procedimiento requiriéndole, únicamente, al profesional en derecho que acredite su condición de representante del privado de libertad. De ahí que, en este caso, al igual que en el de referencia cuya sentencias se transcribió parcialmente, no existe lesión alguna a los derechos del petente, motivo por el cual el recurso resulta improcedente y así debe declararse."

Como no existe motivo para variar el criterio vertido en aquella oportunidad, resulta procedente aplicar las consideraciones contenidas en la sentencia transcrita, al supuesto que nos ocupa (ver punto tercero del escrito inicial a folio 2 del expediente), razón por la cual, el amparo debe desestimarse.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA ES UN DERECHO CONSUSTANCIAL CON EL DEBIDO PROCESO FORMAL

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁸

De la prueba que obra en autos, así como de los informes rendidos por los jueces recurridos, se tiene debidamente acreditado que contra el recurrente se tramita causa penal por el delito de Robo Agravado, en expediente N°04-001883-057-PE. En dicho proceso, mediante resolución de las 14:45 horas del 6 de julio de 2004, se ordenó prisión preventiva contra el imputado por el término de tres meses, los cuales vencerán el 6 de octubre de 2004 (folio 34). Mediante resolución de las 11:00 horas del 27 de julio de 2004, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensora del amparado, Licda. Grettel Morales Aguilar (folios 28 al 34). Mediante resolución de las 10:30 horas del ocho de setiembre de 2004, se rechazó la solicitud de cambio de medida cautelar interpuesta por la defensora del imputado, Licda. Grettel Morales Aguilar (folio 41). Por memorial presentado ante la Fiscalía Adjunta de la Alajuela el 21 de setiembre de 2004, la Licda. Grettel Morales Aguilar quien fungía como defensora del imputado presentó la renuncia a su cargo (folio 48). En ese mismo día, el recurrente se presentó ante la Fiscalía Adjunta de Alajuela, con el fin de nombrar como codefensora a la Licda. Dunnia Abarca Abarca, quien aceptó el cargo (folio 47).

El recurrente alega que aún cuando oportunamente se le comunicó al Tribunal recurrido la renuncia de su renunció a representarlo, no se le ha nombrado defensor público, a pesar de que así lo solicitó, en detrimento de su derecho defensa, lo cual perjudica se agrava debido a que se prolonga innecesariamente su privación de libertad.

Sobre el derecho a la defensa técnica, esta Sala se ha pronunciado en diferentes oportunidades y ha manifestado que el derecho de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

defensa técnica es un derecho consustancial con el debido proceso formal, tal y como se señaló en sentencia número 05221-94, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro (criterio que fue confirmado en la sentencia número 07551-94, de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos del veintidós de diciembre del mismo año):

"[...] un aspecto elemental dentro del Derecho de Defensa es la asistencia técnica adecuada, la cual es una exigencia para garantizar al encausado un juicio justo [...]"

En cuanto al contenido de este derecho se hace referencia en la sentencia número 05966-93, de las quince horas doce minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres:

"El derecho de defensa que se desprende del artículo 39 de la Constitución Política y de los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica entre otros, el derecho del reo a ser asistido por un defensor letrado proveído gratuitamente por el Estado en caso necesario, el derecho a comunicarse privadamente con su defensor, el acceso irrestricto a las pruebas y la posibilidad de combatirlas, el derecho a un proceso público y el derecho a hacer uso de todos los recursos legales de defensa sin coacción de ningún tipo."

Y en sentencia número 04642-99, de las quince horas cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, se sintetizó un poco más este derecho en la siguiente forma:

"Primero: que el derecho general a la defensa, no solo en el campo penal sino también en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, y se desarrolla, además, en el Código Procesal Penal

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(artículos 12 y 13) y en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1°, para todo proceso, y 2° a 5° específicamente para el proceso penal. Segundo: Que la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho general de defensa implica, entre otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución (sentencia número 01739-92). Tercero: Que la institución de la defensa en sede penal presenta una dualidad, ya que se trata de un derecho que lo ejercen simultáneamente tanto el mismo acusado como su abogado defensor, el primero ejerce la llamada defensa material y el segundo la defensa formal o defensa técnica, la cual en un Estado de Derecho como el nuestro responde a principios de derecho público, en cuanto es la sociedad -a través del Estado- la que impone la necesidad de que el imputado sea defendido y asesorado por un profesional en derecho. Cuarto: Que en un Estado de Derecho como el nuestro, la defensa en materia penal se constituye en lo que la doctrina conoce como un derecho de prestación, es decir, de aquellos que implican una actitud activa del poder público, el cual debe llevar a cabo las acciones oportunas para hacerlos efectivos, como ocurre por ejemplo con el derecho a la educación, que exige la existencia de centros y medios de enseñanza. Quinto: Que la defensa técnica se regula en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2-e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 del Código Procesal Penal, normas por las que se garantiza a el derecho irrenunciable -durante la tramitación de todo el proceso-, de asistencia y defensa técnica letrada, que sea de su confianza, y en su defecto, por un defensor público, sea proporcionado por el Estado. Sexto: Que el derecho de defensa en el campo penal exige -entre otras cosas- que el Estado facilite la defensa letrada pública, a aquellos imputados que no cuenten con recursos económicos para proveerse una defensa privada. De no ser así, se plantearía una contradicción entre el reconocimiento constitucional del derecho de defensa y la imposibilidad material de acceder a ella por parte de algunas personas, lo que no ocurre

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

en nuestro país, pues de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal Penal, el Estado debe asignar un defensor público en caso de que el imputado no elija uno de su confianza. Sétimo: Que los defensores públicos son funcionarios dependientes del Poder Judicial, adscritos a la Defensa Pública, órgano de ese Poder -dependiente del Consejo Superior en lo administrativo únicamente, no así en lo técnico profesional- encargado de proveer defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios, bajo advertencia de que si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios prestados (artículos 150 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)."

III.- Este derecho corresponde ejercerlo al defensor, el cual obviamente debe ser letrado, es decir, conocedor del derecho, ya que en el ordenamiento jurídico procesal se garantizan todos los recursos y medios que tiene el imputado para ejercer la defensa de su representado. Es al abogado defensor a quien le corresponde valorar la conveniencia o no de interponer los recursos que se establecen en el procedimiento penal, así como la utilización de los medios que se le confieren, dado que ello obedece a la estrategia que le corresponde preparar. Y es en este sentido, que en forma reiterada este Tribunal ha insistido que la actuación del abogado defensor será violatoria del debido proceso únicamente cuando ésta sea del todo negligente con abandono de deberes esenciales de la defensa, o si ésta se dio en forma evidentemente contraria a los intereses del ofendido (en este mismo sentido, entre otras, ver las sentencias número 05966-93, supra citada, 01567-94, de las quince horas treinta y nueve minutos del cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro y 04122-99, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve). En ese sentido, la Sala ha señalado que es la sociedad -a través del Estado- la que impone la necesidad de que el imputado sea defendido y asesorado por un profesional en derecho, pues se trata de una garantía para el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

respeto y vigencia de los derechos humanos, habida cuenta que el procesado, el condenado o quien de alguna manera resulta inmerso como objeto de la función represiva del sistema penal, tiene derecho a que se le respete su dignidad y su condición de sujeto de derecho. De ahí que en un Estado de Derecho como el nuestro, la defensa en materia penal se constituye en lo que la doctrina conoce como un derecho de prestación, es decir, de aquellos que implican una actitud activa del poder público, el cual debe llevar a cabo las acciones oportunas para hacerlos efectivos.

En el caso que nos ocupa, el recurrente aduce que lo acontecido en relación con su defensa técnica -renuncia de su abogada particular- lesiona su derecho de defensa; sin embargo del expediente no se desprende que el amparado en ningún momento haya quedado desprovisto de un abogado defensor. En efecto, la resolución que ordenó en su contra la medida de prisión preventiva en primer término -el 6 de julio de 2004-, fue impugnada por su defensora particular; sin embargo, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela confirmó lo resuelto por el a-quo. Asimismo, se tiene por acreditado que el 25 de agosto de 2004 la misma defensora presentó solicitud de revisión y cambio de medida cautelar; gestión que fue resuelta negativamente por el Juzgado Pena recurrido, mediante resolución de las 10:30 horas del ocho de setiembre de 2004. Posteriormente, se constata que debido a la disconformidad del recurrente con su defensora, el 21 de setiembre de este año se presentó ante la Fiscalía Adjunta de Alajuela con otra profesional en Derecho -Licda. Dunnia Abarca Abarca-, con el fin de nombrarla como su co-defensora. Dado que ello aconteció antes de que la Licda. Grettel Morales Aguilar presentara la renuncia a su cargo como defensora del amparado, no se aprecia que éste quedara desprovisto de su defensa técnica, según lo alega en el escrito de interposición del presente asunto. Así las cosas, no encontrando esta Sala la alegada violación al derecho a la defensa del amparado, lo procedente es desestimar el presente recurso, como en efecto se dispone.

ACTIVIDAD DE LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]¹⁹

“Esta Sala ha desarrollado a través de múltiples resoluciones que se derivan del artículo 39 de La Constitución Política, que la participación de la defensa técnica en el proceso penal debe ser no solo formal sino también material, es decir ejercida de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho de hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia y al segundo por sus condición de instrumento legal al servicio de la justicia. Bajo esta tesitura entiende este Tribunal, que la defensa técnica en el presente caso tiene remedios que le otorga el propio ordenamiento procesal penal que no hizo efectivos, así no solicita al Juez de la Etapa Preparatoria mediante el procedimiento de objeción la práctica del reconocimiento de personas, según le posibilita el numeral 292 párrafo final del Código Procesal Penal. Por otra parte esta Sala valora que al haber concluido la etapa preparatoria el fiscal no podría realizar la diligencia que solicita la defensa en este momento, ello sin perjuicio de que la defensa lo pueda solicitar en etapas ulteriores, y con ello garantizar un efectivo cumplimiento del derecho de defensa y del debido proceso.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

SUPUESTOS EN LOS CUALES LA ACTUACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR SE CONSIDERA VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²⁰

" I.- El master Allan Arburola Valverde, defensor del sentenciado Barrantes Solís, promueve la revisión del fallo #309-2000, dictado por el Tribunal de Juicio de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón, a las 10:20 horas del 22 de diciembre del año 2000. En el primer motivo de su gestión, reprocha trasgresión al debido proceso y al derecho de defensa. Señala, que la defensa del acusado se llevó en forma contraria a sus intereses, con abandono de sus deberes fundamentales y de manera omisa. Acota dos aspectos concretos en los que en su criterio, la defensa no se ejerció debidamente: a) se omitió procurar prueba decisiva, como el testimonio del doctor Alejandro Sandoval Díaz, pues en el auto de apertura a juicio, se admitió como prueba el testimonio de dicho profesional, el cual fue citado personalmente para la primera audiencia del debate, así como para la continuación, pese a lo cual no compareció. Tal prueba, indica, resultaba de vital importancia para la defensa, pues hubiera probado que la infección vaginal que la niña tenía, fue producto de falta de limpieza y no de tocamientos libidinosos y hubiera explicado mediante qué método llegó a esa conclusión. Considera que la defensa, en vista de la importancia del testigo, debió verificar con la debida antelación que había sido citado, y localizarlo en el juicio. Estaba en la obligación, asimismo, señala, de insistir ante el Tribunal para, en caso de ser necesario, hacerlo comparecer con la fuerza pública; b) reprocha asimismo el recurrente que la defensa no fue diligente en el manejo de la prueba pericial. La sicóloga Vanesa Álvarez Mora profesional que atendió en debate a la ofendida, es hija del apoderado de la actora civil, y de la sentencia se desprende la posibilidad de que la menor víctima haya sido objeto de manipulación, pues es altamente sospechoso el lenguaje técnico que la niña utiliza. Ante esta situación la defensa debió, en su

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

opinión, requerir en el contradictorio la presencia de un consultor técnico que determinara que la niña estaba siendo manipulada. Se requería también, agrega, que se solicitara la comparecencia de un profesional en psicología forense que rindió el dictamen psicológico de la perjudicada para que aclarara si a A.le había aplicado los "tests" psicológicos correspondientes para descartar si estaba siendo manipulada por otra persona. Esas probanzas, agrega, hubieran demostrado que la prueba testimonial incriminatoria no era idónea para fundar una sentencia condenatoria. II.- No se acoge el reclamo: La forma en que se planea y ejecuta la defensa técnica, es propia de cada profesional, de acuerdo a lo que su defendido le narra, a la investigación que por sí realiza y a lo que el resto del material probatorio indica. No es dable afirmar, que se faltó a la debida diligencia en la atención de la causa porque la estrategia de defensa que se siguió no coincide con lo que otro profesional hubiera realizado. Únicamente puede considerarse violatoria del debido proceso la actuación del abogado defensor cuando sea del todo negligente o con abandono de deberes esenciales de la defensa, o si se dio en forma contraria a los intereses del acusado (Sala Constitucional, votos 02605-99 y 08187-99): " De manera que, el simple hecho de que el abogado defensor no haya utilizado los recursos procesales que el ordenamiento jurídico pone a su alcance no implica violación alguna al debido proceso, pues la vonveniencia (sic) de interponer tales recursos o utilizar los medios que se le confieen, obedece a la estrategia propia del defensor. La actuación del abogado defensor será violatoria del debido proceso únicamente cuando ésta sea del todo negligente con abandono de deberes esenciales de la defensa, o si ésta se dio en forma evidentemente contraria a los intereses del ofendido" (voto 2605-99, Sala Constitucional) En el caso bajo examen, el testigo indicado por el recurrente fue ofrecido por la defensa (folio 53), fue citado personalmente para que compareciera a debate, y su falta de asistencia no le puede ser achacada a la defensa como un aspecto negativo. No puede afirmarse, como indica

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el impugnante, que la defensa no se comunicó con el galeno, pues bien pudo suceder que sí lo hiciera, y que esa entrevista determinara la conveniencia de no insistir en su deposición. Si bien esto es una hipótesis, también lo es la afirmación de que la defensa fue negligente en hacer comparecer al testigo. En todo caso, aun en el supuesto de que el doctor Sandoval Díaz hubiera narrado que de acuerdo a su diagnóstico lo que la niña presentaba cuando la examinó era un cuadro de falta de aseo de sus genitales, ello no vendría a desvirtuar el abuso acreditado con el resto del material probatorio, como la narración de la niña y de su madre, la de Haydee García Bustos, Vanesa Álvarez Mora, así como el dictamen psicológico. En lo que respecta a la necesidad que el recurrente alega de que la defensa se hiciera acompañar en el juicio de un consultor técnico en el área de la sicología para evidenciar que la niña estaba siendo manipulada y con el mismo fin pedir la comparecencia del profesional en sicología forense que rindió el dictamen, parte el gestionante de una premisa: que en efecto la niña fue manipulada para que incolucrara falsamente a su padre en los hechos acusados, pero no sustenta esa afirmación, con elementos que permitan a esta Sala considerar que en efecto se hacía necesario examinar esa probabilidad. Esa aseveración es una suposición, sin fundamento concreto alguno. El fallo en forma alguna considera que la niña fue manipulada para que dijera algo que no es cierto, sino lo que analiza es la posibilidad de que el resentimiento que la niña tiene hacia su padre por el abuso de que fue objeto, sea alimentado por su familia, situación muy diferente y que de ninguna forma lleva a pensar que el hecho no existió. Indica el fallo: "... sostiene la defensa que los abuelos han envenenado el corazón de la niña, porque no es normal que una niña se exprese así de su progenitor, en efecto, puede ser que el descontento de los abuelos por lo sucedido, haya sido convertido en odio en la menor y sea la causa de que ella se exprese así de su padre, pero eso no implica que los hechos no hayan sucedido como los narró, siendo la ofendida la que sobre tal punto en forma natural lo aclaró, así nos dijo: " Mi papá es una rata. Porque es

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

feo. Antes lo veía bonito, ahora es feo porque es malo, porque me tocó la vagina. Ya para terminar su deposición refirió: Es malo porque no dice la verdad. René miente porque dice que no le diga a la mamá, porque le da miedo ir a la cárcel". Significa lo anterior, que aunque haya sido alimentado el rencor de la menor contra su padre, el aquí imputado, lo cierto es que la niña con meridiana claridad nos ha indicado que su padre la tocaba y ese es la razón por lo que en ella fácilmente se cultivó el desprecio hacia su papá, sea que el hecho de que ella resienta de su padre la agresión de que fue objeto, eso en vez de mover a la duda, más bien fortalece la veracidad de su dicho ..." (folio 173). Por su parte, el recurrente no fundamenta las razones por las que considera que la niña fue manipulada, y por tanto no se establece la esencialidad del vicio que denuncia. En todo caso, en el ejercicio de su labor profesional, la defensa no consideró necesario ejercerla como el recurrente pretende. Por lo indicado, sin lugar el reclamo."

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²¹

De la relación de hechos probados, se desprende que el defensor particular del imputado Siles Espinoza, renunció desde el siete de marzo de dos mil tres y a la fecha no se le comunicado la prevención para que nombre otro defensor privado o tan siquiera se le ha nombrado un defensor público. A pesar del estado de indefensión esta situación el proceso ha seguido en su contra e incluso se ha prorrogado la prisión preventiva del accionante en dos oportunidades esto a pesar de que las autoridades conocen que el imputado no tiene nuevo defensor nombrado. Observa la Sala que es deber de las autoridades encargadas del proceso del recurrente velar por que se cumplan y se respeten las garantías mínimas de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los imputados, en el caso concreto, resulta elemental que el imputado cuente con un defensor y si ha existido dificultad para prevenir al encartado de que nombre un defensor particular, debe nombrársele uno público, toda vez que antes de cualquier otra actuación debe garantizársele el derecho de defensa del imputado, esto como garantía fundamental derivada de nuestro sistema constitucional. Resulta inadmisibles e incomprensibles para esta Sala que las autoridades hubieran ignorado la situación del amparado, en el sentido de que no cuenta con defensor y hubieran seguido sin más el proceso incluso restringiendo su libertad. NO es de recibo la explicación que su defensor no sería relevado de su cargo sino hasta que se nombrara un sustituto, puesto que del expediente se evidencia una dilación excesiva de la notificación de la prevención hecha al recurrente, máxime tomando en cuenta que el imputado había sido privado de libertad. Esta negligencia hace que se hubiera violentado el debido proceso del encartado y su derecho a una defensa técnica limitándosele su posibilidad de oponerse a la medida cautelar con asistencia letrada. El derecho a contar con una defensa técnica o asistencia letrada integra el conjunto de derechos que sustentan el debido proceso y en casos como este, adquieren una relevancia mayor, puesto que eventualmente incide en la libertad del recurrente. La falta de esa asistencia oportuna y profesional, reduce o excluye las posibilidades del imputado de recurrir la prórroga de la medida cautelar o de solicitar incluso unas medidas menos gravosas. Al estar en juego la libertad de las personas y como expresión del derecho de defensa, estas deben contar con todos los medios y conocimientos de la normativa penal, pero analizar y cuestionar las resoluciones judiciales, y con ello aprobar elementos de juicio y de aplicación del derecho que puedan favorecer su condición o tesis jurídicas. Así las cosas, lo procedente es estimar el recurso con todas sus consecuencias toda vez que la lesión a los derechos fundamentales del amparado, concretamente el derecho de defensa, ha incidido de forma grosera en la libertad del amparado.

VIOLACIÓN DEL DERECHO ALEGADO AL DISPONER EL CAMBIO DE CODEFENSOR DEL RECURRENTE SIN DARLE PLAZO SUFICIENTE PARA ESTUDIAR LA CAUSA PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL DEBATE

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²²

“El recurrente impugna la resolución del Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José que separó al codefensor del conocimiento de la causa que se tramita en su contra, pues lo dejó en estado de indefensión. El pronunciamiento que corre a folio 7 tiene por acreditado que la separación del codefensor se sustentó en que intervino como representante del Ministerio Público en labores funcionales como policía y acusador, lo que lo inhibió de actuar en la causa contra el amparado. En escrito presentado al Tribunal de Juicio, fechado 29 de mayo de dos mil tres, el amparado designó otra defensor y solicitó la suspensión del debate programado para el dos, tres y cuatro de junio de dos mil tres, con el fin de que su nuevo representante lo asesore debidamente para enfrentar el contradictorio (ver folios 5 a 8).

Esta Sala en su jurisprudencia ya estableció que el debate no es otra cosa que una garantía constitucional para el imputado, a fin de que este ejercite su defensa, ello es, porque en esa comparecencia oral se permite al Juez una percepción propriis sensibus de las pruebas aportadas al expediente (ver en ese sentido la sentencia número 04139-93 de las 15:15 horas del 25 de agosto de 1993). Aquí se garantiza el principio de contradicción, entre otras cosas, en el sentido de que las pruebas que vayan a fundar la sentencia sean recibidas con el control de las partes, las que luego deberán tener derecho a argumentar sobre sus resultados. En esta oportunidad, el derecho de defensa como

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

elemento integrante del debido proceso, consagrado en la Constitución Política y la Convención Americana de los Derechos Humanos, se ejerce en toda su plenitud. En el caso que nos ocupa el Tribunal de Juicio al separar al codefensor de la causa, pocos días antes de la realización del debate, sin que haya tomado en cuenta la explicación que brindó el amparado de la necesidad de que el nuevo profesional designado, por tratarse de un asunto complejo requería de más tiempo para preparar su defensa en el juicio, lesionó sus derechos fundamentales. Tómese en cuenta que el Tribunal debió analizar las razones que le dio amparado que de estar representado y ser asistido en juicio por nuevo codefensor designado y el tiempo que le requería estudiar la causa para sus intereses. Al no hacerlo así, la eminente realización del debate lo colocaría en estado de indefensión. Todo lo anterior, lleva a concluir que el quebranto constitucional que se alega se ha producido, por lo que el recurso resulta procedente.”

MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE TIENE DERECHO A LA ASISTENCIA DE UN PROFESIONAL EN DERECHO

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.]²³

"IV. [...]. Lleva razón la defensora en el sentido de que es obligación de las autoridades advertir a una persona de su derecho de abstenerse de declarar, desde el mismo momento en que se le tenga como sospechoso de la comisión de un hecho ilícito e igualmente del derecho a la asistencia de un profesional en derecho que ejerza su defensa técnica. Lo anterior para garantizar el derecho de defensa consagrado en los artículos 39 de la Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 12, 13 y 82 del Código Procesal Penal. No se desprende de las declaraciones dadas por los oficiales en la audiencia oral y pública que hubiesen advertido de ese derecho al imputado Gutiérrez Salicetti, lo cual impide utilizar como prueba las expresiones que realizó el imputado cuando los inspectores del MINAE realizaban la inspección y recogían elementos probatorios

precisamente para determinar quién había sido el autor del hecho. Sin embargo, excluyendo hipotéticamente la citada prueba, el fallo se mantiene incólume, pues la participación de Marino Gutiérrez Salicetti deriva de otros elementos probatorios válidos ya citados, en el tanto que la manifestación que aquí se excluye había sido utilizada como un elemento más para justificar el fallo, pero no como prueba esencial. De ahí que no resulte atendible la solicitud de declarar la nulidad del fallo. "

ABANDONO DE DEFENSA TÉCNICA

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁴

Específicamente en cuanto al tema de la defensa en la jurisdicción penal, la Sala a través de su jurisprudencia ha indicado que se trata de una función de indudable interés público cuyo abandono constituye falta grave; en razón de que la labor ejercida por el abogado defensor es de tal importancia que se constituye en garante de las garantías previstas dentro del proceso en beneficio del imputado, a fin de que éstas se hagan efectivas; motivo por el cual el abandono de la función de defensa se constituye en una falta grave para el profesional que la cometa. Sobre la naturaleza de la función de la defensa que se ejerce en la jurisdicción penal, mediante la sentencia número 454-01 de las 2:48 horas del 17 de enero del 2001 este Tribunal expresó:

"II.- DE LA ESPECIAL NATURALEZA DE LA FUNCIÓN DE LA DEFENSA QUE SE EJERCE EN LA JURISDICCIÓN PENAL. Sin embargo, es necesario hacerle la advertencia al accionante que en virtud de la función de que se trata la defensa en la jurisdicción penal, la renuncia de ese cargo no puede hacerse en forma intempestiva y mucho menos puede ser arbitraria, por los graves perjuicios que ello puede causar al imputado. La legislación vigente establece en el artículo 101 párrafo segundo que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepta intervenir en el procedimiento, salvo excusa fundada".

En este sentido, el artículo 19 del Código de Moral Profesional dispone que la aceptación de la defensa es un acto libre por parte de los defensores particulares o de confianza, pero una vez aceptada la defensa, no puede renunciarse libremente a la misma, salvo excusa fundada o motivada, y por tal la doctrina reconoce las siguientes: el adolecer una enfermedad el abogado o un familiar o pariente próximo al que debe asistencia o cuidado que impidan la debida atención de la defensa; la necesidad del abogado de ausentarse con urgencia del lugar del juicio; si tiene la obligación de atender otro asunto de profesión ante otro tribunal, hasta el grado de impedirle o dificultarle la atención de la defensa, siempre que se esa situación se haga conocer oportunamente al tribunal; si la incomparencia a una audiencia obedece a inconvenientes imprevistos de los medios de transporte; la pérdida de confianza o credibilidad de su cliente que le haya ocultado la verdad o haya sido objeto de engaños (artículo 20 del Código de Moral):

"Una vez aceptado un asunto, el profesional en derecho debe hacer lo posible por no renunciar, sin justa causa, a la continuación del patrocinio. Si por motivos atendibles decide, no obstante interrumpir su actuación, debe cuidarse de que su alejamiento no sea intempestivo."

Queda claro que el abogado que ejerce una defensa tiene la posibilidad de renunciar, sin embargo, a fin de no causarle graves perjuicios a su defendido, tiene ciertas reglas que respetar. Primero que nada, no puede hacerlo en forma antojadiza, ni mucho menos intempestiva, de manera que debe motivar su renuncia con una causa válida que justifique su intención; segundo, debe seguir efectuando la defensa hasta que se le haya sustituido en forma efectiva; y tercero, la nueva normativa procesal impide que se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

renuncie o abandone la defensa en determinados supuestos procesales (artículo 104 del Código Procesal Penal): durante la celebración del debate, y si se han notificado éstas. El incumplimiento de estos principios hace incurrir en falta grave al abogado, precisamente en virtud del sustento jurídico que tiene la función de la defensa. En este sentido, el accionante debe recordar que una de las garantías procesales esenciales del debido proceso, que constituye un elemento esencial de este principio constitucional, y que deriva del efectivo derecho de defensa contenido en el artículo 39 de la Constitución Política, es precisamente el derecho de defensa técnica, o bien conocido como la efectiva asistencia técnica por parte de letrado de elección del imputado, de ser posible, o costado por el Estado (defensa pública) de ser necesario, de modo que

"si un abogado asume la función de defensor, no sólo acepta brindar un servicio a su patrocinado sino que, paralelamente se convierte en auxiliar de la justicia penal" (sentencia número 1059-90).

En un Estado de Derecho como el nuestro, basado en principios democráticos, "la defensa formal o técnica responde a principios de derecho público, en cuanto es la sociedad -a través del Estado- la que impone la necesidad de que el imputado sea defendido y asesorado por un profesional en derecho" (sentencia número 4642-99, de las quince horas cincuenta y siete minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve), pues se trata de una garantía para el respeto y vigencia de los derechos humanos, "habida cuenta que el procesado, el condenado o quien de alguna manera resulta inmerso como objeto de la función represiva penal, tiene el derecho a que se le respete su dignidad y su condición de sujeto de derecho" (sentencia número 1759-00, de las quince horas nueve minutos del veintitrés de febrero del dos mil). Se regula en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2-e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 del Código

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Procesal Penal, normas por las que se garantiza al imputado durante la tramitación de todo el proceso, del derecho irrenunciable de asistencia y defensa técnica letrada, sea de su confianza, y en su defecto, por un defensor público, es decir, proporcionado por el Estado.

"Pero este derecho corresponde ejercerlo al defensor, el cual obviamente debe ser letrado, es decir, conocedor del derecho, ya que en el ordenamiento jurídico procesal se garantizan todos los recursos y medios que tiene el imputado para ejercer la defensa de su representado. Es al abogado defensor a quien le corresponde valorar la conveniencia o no de interponer los recursos que se establecen en el procedimiento penal, así como la utilización de los medios que se le confieren, dado que ello obedece a la estrategia que le corresponde preparar. Y es en ese sentido, que en forma reiterada este Tribunal ha insistido que la actuación del abogado defensor será violatoria del debido proceso únicamente cuando ésta sea del todo negligente con abandono de deberes esenciales de la defensa, o si ésta se dio en forma evidentemente contraria a los intereses del ofendido" (sentencia número 1759-00, supra citado).

Es así como esta asistencia se configura de fundamental importancia, que obviamente presupone una estrecha relación del abogado con su cliente, donde la confianza y comunicación permanente deben ser la regla, a fin de que el abogado pueda participar activamente en todos los actos procesales y en todas las etapas, sobre todo en aquellos en los que se produzcan elementos de prueba importantes para el proceso, pudiendo exigir la presencia de testigos, peritos y otras personas a quienes interrogar con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos que se acusan. El abogado defensor realiza labores de asistencia y representación del encartado en procura de hacerle las circunstancias del caso más favorables, y discutir a su favor las tesis jurídicas y de hecho que le permitan defenderse de las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

acciones que se le atribuyen, para lo cual debe tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como de impugnar el desarrollo de las actuaciones, si considera que son injustas. La labor ejercida por el abogado defensor es de tal importancia que se constituye en garante o custodio de las garantías previstas dentro del proceso en beneficio del imputado, a fin de que éstas se hagan efectivas; motivo por el cual el abandono de esta función o la renuncia intempestiva se constituye en una falta grave para el profesional que la cometa."

De los antecedentes transcritos, se rescata esencialmente que la imposición de la sanción de suspensión con ocasión del abandono de la defensa en la jurisdicción penal, no es de carácter jurisdiccional sino que es consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria ampliamente reconocida al Colegio de Abogados sobre sus agremiados. (En ese sentido ver además sentencias 6420-99, 4642-99 y 1759-00).

Del procedimiento disciplinario.- Cuestiona además el accionante la constitucionalidad del procedimiento establecido en el artículo 105 impugnado, por cuanto no establece qué entidad del Colegio de Abogados debe iniciar el procedimiento en su contra, no gradúa las penas y tampoco indica lo que debe entenderse por abandono de la defensa, lo que estima contrario al principio del debido proceso. Según la normativa disciplinaria que regula a los abogados, corresponde a la Junta Directiva al Colegio de Abogados seguir el procedimiento disciplinario contra sus agremiados por las faltas cometidas con ocasión del ejercicio de su profesión que sean susceptibles de suspensión, de conformidad con el procedimiento que establece el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. Dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados:

"Artículo 12.- En los demás casos del artículo transanterior, la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Junta Directiva del Colegio de Abogados, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Administración Pública, decretará la suspensión, por mayoría absoluta de votos presentes y en votación secreta. La resolución final tendrá únicamente el recurso de revocatoria, cuya decisión dará por agotada la vía administrativa."

En ese sentido, mediante la resolución dictada por el Colegio de Abogados mediante el acuerdo 5106 tomado en sesión ordinaria # 23-2001 del 2 de julio del 2001 se indica al recurrente que el órgano que conoce la falta disciplinaria que se investiga es la Junta Directiva del Colegio Profesional -órgano que ejerce el régimen disciplinario a que están sometidos los profesionales en derecho-, según el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública, de conformidad con lo que dispone su propia Ley Orgánica, por lo que no lleva razón al afirmar que no existe regulación en relación con el procedimiento que deba seguirse y el órgano encargado para iniciar el procedimiento. En cuanto a la supuesta falta de graduación de las penas, este Tribunal no comparte la posición asumida por el recurrente, por cuanto la norma sí permite la graduación de pena a imponer según la gravedad del caso, ya que establece como mínimo un mes de suspensión y un año como máximo; por lo que la acción resulta improcedente en cuanto a tales extremos.

De la alegada violación al principio de tipicidad.- Alega el accionante que el artículo 105 del Código Procesal Penal no describe lo que debe entenderse por "abandono de la defensa" y permite la imposición de varias sanciones al establecer la suspensión del ejercicio de la profesión y la condena por daños y perjuicios como consecuencia del abandono de la defensa; lo que es contrario al principio de tipicidad. En primer término es dable recordar al accionante que el principio de tipicidad en materia disciplinaria no se aplica con el mismo rigor que se hace en materia penal, pues la determinación de la infracción

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

disciplinaria es menos exigente que la sanción penal. Sobre el principio de tipicidad en materia disciplinaria este Tribunal, mediante la sentencia número 0454-01 de las 14:48 horas del 17 de enero del 2001 se pronunció en el sentido que:

"III(...) el principio de tipicidad deriva de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, que dice en lo que interesa:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad."

Este principio es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Sin embargo,

"Puede afirmarse que el principio de tipicidad constituye un principio fundamental en la responsabilidad disciplinaria, pero no en la misma forma que en ámbito jurídico-penal, ya que los principios "nullum crimen sine lege", "nullum poena sine lege" no tienen la rigidez y exigencia que les caracteriza en el derecho penal sustantivo, por cuanto la actividad sancionatoria de índole penal y la de índole disciplinaria corresponden a campos jurídicos diferentes, y los parámetros de discrecionalidad que son propios del ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa son más amplios que los de la potestad sancionatoria penal del Estado. Así, en el derecho penal, en relación con los delitos, toda pena debe estar establecida en la ley con respecto al hecho incriminado, excluyendo, por su generalidad, toda posibilidad de referencia a los llamados conceptos jurídicos indeterminados, o las cláusulas abiertas o indeterminadas; si la conducta no está plenamente definido no hay pena. En el derecho disciplinario, en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

razón del fin que persigue, cual es la protección del orden social general, y de la materia que regula, -la disciplina-, la determinación de la infracción disciplinaria es menos exigente que la sanción penal, ya que comprende hechos que pueden ser calificados como violación de los deberes del funcionamiento, que en algunas legislaciones no están especificados, y, en otras, sí. De manera que, el ejercicio de este poder es discrecional, de allí que proceda aplicar sanciones por cualquier falta a los deberes funcionales, sin necesidad de que estén detalladas concretamente como hecho sancionatorio, por lo cual, la enumeración que de los hechos punibles se haga vía reglamentaria no tiene carácter limitativo. Motivado en la variedad de causas que pueden generar su aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la expresión literal, razón por la cual puede sancionarse discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento creado al efecto. La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque si prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos "subordinados", comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afección inmediata o posible de su eficacia" (sentencia número 5594-94, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro)."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

A lo anterior se agrega además que el artículo 105 del Código Procesal Penal cuestionado establece las sanciones aplicables a los abogados por incurrir en la falta grave en que consiste el abandono de la defensa; mientras que la conducta del abandono la contempla el artículo 104 "Renuncia y abandono" del mismo Código; siendo que los cuestionamientos sobre la no descripción del abandono no son de recibo, lo que hace la acción inadmisibile en cuanto al extremo referido.

De la necesaria conexidad entre la norma cuestionada y el asunto principal en que se basa la acción.- Tampoco es procedente la acción en cuanto a la supuesta violación del principio de non bis in ídem que a criterio del recurrente permite la normativa cuestionada, al establecer la posibilidad de condenar al abogado al pago de daños y perjuicios por el abandono de la defensa; ya que del asunto principal que da origen a esta acción y que es la resolución tomada en acuerdo número 5106 de la sesión ordinaria número 23-2001 del 2 de julio del 2001 de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, no se desprende la condenatoria a pagar daños y perjuicios en contra del accionante sino que únicamente se establece la sanción de un mes de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que al ser esta vía incidental, la acción no tiene el nexo causal que debe existir entre ésta y el asunto base en que se origina. Sobre la necesaria incidencia directa de la norma impugnada sobre el asunto previo ha sostenido este Tribunal que la mencionada conexidad entre el juicio base y la acción de inconstitucionalidad debe subsistir hasta el dictado de la sentencia en esta última. De quebrarse ese vínculo, el pronunciamiento que se vertería en la acción evidentemente carecer de interés actual. (En tal sentido ver sentencias 3040-97 y 6322-00). En consecuencia esta Sala no encuentra razones motivos para variar de criterio, ni razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, por lo que la acción debe ser rechazada por el fondo.

**ANÁLISIS EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE AL LITIGAR,
AMPLIACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA ACUSACIÓN**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²⁵

" II -[...] En primer lugar, es menester dejar claro que un principio esencial que sienta el nuevo régimen procesal, como base para el equilibrio de las partes en el nuevo esquema, es el de litigar de buena fe. Esto significa muy especialmente para el Ministerio Público, que para estimar legítimo el ejercicio de las potestades que se le confieren, debe tener muy presente que debe " jugar limpio ", es decir, mantener un respeto absoluto del derecho de defensa como norte en su desenvolvimiento procesal: investigar sí, buscar la verdad que interesa al proceso y diligenciar todo lo que resulte pertinente, pero siempre respetando el derecho de defensa y nunca a costa de ese pilar fundamental del ejercicio del poder penal en un Estado de Derecho. Las potestades para diligenciar prueba, dirigir la investigación preliminar y formular e incluso variar o afectar la imputación, serán legítimas en tanto respeten el derecho de defensa y no generen un desequilibrio en la posición jurídica del acusado de cara al proceso. La variedad de situaciones que pueden presentarse durante el desarrollo específico de una investigación, imponen que cada caso deba ser analizado en concreto y valorar si ha existido o no afectación al derecho de defensa y las implicaciones que ello acarrearía en el proceso de que se trate. En términos generales puede resumirse que esa es la posición de la Sala en cuanto al polémico tema de la posibilidad de ampliar o corregir la acusación en etapas como la intermedia o en debate que es uno de los reclamos del recurrente, quien cuestiona que el Ministerio Público haya corregido la acusación durante la audiencia preliminar porque estima que tal

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

circunstancia resultó sorprendente para la defensa y varía en forma " sustancial " la imputación. Respecto al tema recientemente esta Sala señaló: "[...]Se concede al Estado el poder de investigar los hechos delictivos, necesario para mantener la estabilidad del sistema y la paz y seguridad a lo interno de la organización social, sin embargo, esa investigación debe serlo dentro de ciertos límites y respetando determinadas prerrogativas a los ciudadanos -el debido proceso en sentido lato, según su desarrollo en la célebre sentencia 1739-92 de las 11:45 horas del 1º de julio de 1992 de la Sala Constitucional- y una de ellas, quizás la más importante, es el derecho de defensa. Cuánto esté dispuesto un Estado y sus autoridades a sacrificar este derecho, reflejará el nivel y equilibrio de fuerzas tirantes en el seno del proceso, reflejo, a su vez, del estado de los demás derechos en el sistema. Cada decisión en ese sentido es, como se señaló, una decisión política en el más puro sentido del vocablo y en el más claro significado dentro del esquema de poder en la sociedad. De manera que lo relativo a este derecho y su respeto, no puede ser tratado a la ligera y merece una seria consideración que tome en cuenta los principios y valores constitucionalmente consagrados y su prelación. En forma unánime se reconoce a la imputación como la garantía que permite y hace realidad el ejercicio del derecho de defensa, pues sólo conociendo cuál es la materia fáctica de la que se espera responsabilizar penalmente a una persona, puede ésta preparar su defensa, el clásico " saber a qué atenerse ". Y en esta materia si bien no pueden abrirse espacios inútiles para estimar que variaciones intrascendentes justifiquen la impunidad, tampoco puede pretenderse, so pretexto de la eficiencia del sistema, que se condene a una persona sin que se respeten y se cumplan los caminos y reglas del juego que son garantías propias para estimar legítimo el ejercicio del poder estatal. No es posible que si el fiscal ha tenido a cargo la investigación, ha ido instruyéndose de los hechos a través de la dirección funcional de la policía y llega incluso a culminarla con la detención de los involucrados, no pueda formular una acusación clara que determine

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

a quién y qué se imputa a cada uno, de cara a los hechos que acusa, a los tipos penales cuya aplicación se pretende, pero en todo caso, del material fáctico que constituye el núcleo de la pretensión punitiva -el objeto del proceso-. Y definitivamente deben correlacionarse varios aspectos cuando se valora si estamos i) frente a una imputación clara y precisa; ii) a una corrección de errores formales o no esenciales de la acusación y iii) frente a una variación sustancial. Estos aspectos trascendentales son i) el tiempo o etapa procesal en que la modificación o variación se da; ii) las posibilidades reales de defensa que tal modificación permite; iii) el equilibrio de fuerzas procesales de cara a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y de buena fe al litigar y su estado a raíz de la modificación que se hace. Estos tres aspectos han tenido sus matices en la jurisprudencia de esta Sala. En la resolución 141-02 de las 9:00 horas del 22 de febrero de 2002 el acento se colocó en el primero de ellos exclusivamente, es decir, en la etapa procesal y se dijo que más allá de la audiencia preliminar no era posible que el Ministerio Público enmendara errores esenciales en la imputación, porque no podría para corregir esas deficiencias, retrotraerse el proceso a etapas fenecidas. Esta posición fue replanteada en un fallo posterior, el 592-03, de las 9:30 horas del 18 de julio de 2003, en el que tratando un caso idéntico al que ahora se conoce, el acento se colocó en las variables dos y tres antes expuestas, a saber, las posibilidades reales de defensa y el equilibrio de fuerzas en el proceso, estimando que si el Ministerio Público no atribuyó en forma directa, clara y precisa la conducta a una persona y se llega a la audiencia preliminar sin que ello se corrija y advertido el defecto en debate aún así éste se mantiene, no podrían los juzgadores "integrar" la acusación y enmendar de oficio ese defecto, so pretexto de que con la prueba evacuada en juicio y sometida al contradictorio se despejó el punto, porque ello lesiona las posibilidades reales de defensa del acusado, delimitadas precisamente por la imputación e invade campos propios del ejercicio de la función acusadora, encomendada legalmente a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

otro sujeto distinto del juez, por lo que destruye el equilibrio de fuerzas en el proceso, basado en el respeto de las reglas del juego por cada uno de los actores y en su buena fe al litigar. Finalmente, en el último de los precedentes relevantes en este tema, la resolución 984-03 de las 10:20 horas del 31 de octubre último, la Sala pone, "en abstracto" el acento en el derecho de defensa. Se dice en abstracto porque en realidad el tema base de ese asunto se resolvía simple y llanamente por los principios del numeral 347 del Código Procesal Penal, que facultan la ampliación de la acusación originalmente formulada, para, en juicio, introducir una nueva circunstancia, que agrave la figura o permita integrar el delito continuado, y en el caso concreto se trataba justamente de la introducción de una circunstancia agravante, con el mismo material fáctico y probatorio que ya constaba en el proceso. Sin embargo, como se indicó, la Sala hizo consideraciones generales respecto del tema y en ellas puso el acento únicamente en el derecho de defensa y sus posibilidades, pero -se insiste- tratando el tema en abstracto y sin relacionarlo expresamente con las variables de la etapa procesal y del equilibrio de fuerzas en el proceso y la buena fe al litigar, que contribuyen a fortalecer la dimensión del análisis que indiscutiblemente tiene como centro al derecho de defensa. Por esa razón pareciera que a este último precedente se le ha dado un alcance y una interpretación que no es la pretendida y precisamente porque sus consideraciones no estaban vinculadas a la solución de un caso concreto, se ha favorecido una lectura que no corresponde con los principios que la Sala ha querido sentar en esta materia. Es claro que las correcciones de elementos y circunstancias no esenciales de una acusación está incluso prevista y autorizada por el legislador en el artículo 348 del Código Procesal Penal, al señalar que " La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela ". Sin embargo, vemos que no se describe qué es un simple error material

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

o qué se entiende por " modificación esencial ". Simplemente se permite corregir lo que no provoque esas situaciones, pero el acento está claramente puesto en el derecho de defensa: " que no provoque indefensión ", de manera que traslada al juzgador la valoración de cuándo se lesiona este derecho y por eso es que deben tenerse presentes no sólo las prerrogativas que se analizaron supra y que son las que autorizarían la lesión a un derecho fundamental, sino las tres variables recién expuestas, sin cuya consideración no podría adquirir una dimensión correcta el análisis de si se lesiona realmente el derecho de defensa, cuánto, de qué forma y en qué medida y si ello resulta permisible o no, tolerable o no de conformidad con las reglas que el sistema procesal define, pero especialmente, que el Constituyente ha diseñado en forma general. Y la lectura de estas consideraciones, hecha correctamente, debe llevar a interpretar que la Sala no puede, ni quiere sentar reglas específicas, porque esta materia debe resolverla el juzgador en cada caso concreto, el compromiso del juez está precisamente en ponderar las prerrogativas y las variables que se han expuesto y eso sólo puede hacerse a partir de cada caso concreto, sus matices y particularidades , sin que puedan sentarse reglas generales que vayan más allá de lo que hasta aquí se ha señalado. Más diáfana es la solución respecto de las posibilidades de introducir a la imputación, una circunstancia agravante o

que integre el delito continuado pues también está prevista legalmente, como se señaló, en el artículo 347 ya citado. Incluso, mayor orientación se da para valorar el tema, cuando el sistema introduce la novedad de la acusación alternativa o supletoria, en una clara apuesta por la buena fe al litigar, por exponer sin trampas ni subterfugios todas las cartas sobre la mesa -artículo 305 ibid-, porque es muy transparente y directa la tutela del derecho de defensa que se vislumbra en esta previsión normativa, complementada aún más por la posibilidad que establece el artículo 346 ejusdem, según la cual los juzgadores, si advierten una variación en la calificación jurídica que no ha sido considerada

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por las partes, la señalan a la defensa, para que " se prepare adecuadamente ". Estas normas, unidas a las de principio que se recogen en los numerales 2, 6, 12, 13 y 127 del Código Procesal Penal y a los principios constitucionales extensamente razonados a lo largo de esta resolución, son las que deberán servir de orientación para resolver los problemas que se relacionen con la imputación y el derecho de defensa y cuya labor corresponde indiscutiblemente al juzgador en cada caso concreto [...]" . Ahora bien: En el caso concreto el Ministerio Público formuló la acusación en un breve lapso de tiempo, considerando además que el acusado estaba detenido y la hizo con sustento en la información que se desprendía del acta de apertura de la evidencia que se realizó al momento de su decomiso y con el resultado positivo por cocaína que arrojó al prueba de campo. En ese momento el paquete fue pesado en las oficinas del Correo de Alajuela y con esos datos se incluyó el detalle de la sustancia que el imputado se dispuso a enviar al extranjero, teniendo claro que se trataba de cocaína. Es en la audiencia preliminar, incluso antes de que ésta se realice, que arriba al proceso el resultado de la pericia, que consta cuando las partes acudieron ante el juez y de esta forma, el fiscal procede a corregir la descripción de ese paquete, para añadir una parte de la evidencia que no pudo ser detectada sino hasta en el Laboratorio, cuando se realizó la apertura total del paquete, a saber, una pequeña bolsa plástica adherida al paquete principal, con 1,67 gramos de cocaína base "crack". Se trata de una precisión que hace el fiscal en cuanto al detalle de la evidencia decomisada y no de una variación sustancial o de la inclusión de hecho nuevo alguno o de naturaleza desconocida para el acusado y su defensor y tampoco se ha creado un desequilibrio procesal que deslegitime la imputación. La etapa procesal en que se realiza es precisamente una preliminar donde hay la posibilidad de solicitar lo pertinente y de gestionar nuevas pericias, informes más detallados e incluso tiempo para preparar la defensa si fuera del caso, porque se trata de una etapa previa al juicio. Adicionalmente debe señalarse que la corrección se da antes de que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

formalmente se realice la audiencia preliminar, a la que se llega ya con la acusación en tales condiciones, sin que se haya afectado por ello el derecho de defensa de forma alguna en cuanto al detalle de lo que se atribuía a Gutiérrez Villegas, todo lo cual nos conduce a afirmar que no se lesionó el derecho de defensa con la corrección hecha por el Ministerio Público, de manera tal que los reclamos en cuanto a este extremo deben ser rechazados. No se trató de una variación sustancial y menos aún sorpresiva, sino simplemente de una corrección en cuanto a la descripción precisa del contenido del paquete decomisado. Por el contrario, el impugnante se limitó a cuestionar la ampliación y a exponer sus dudas sobre la cadena de custodia, afirmando que la droga decomisada y la que llegó al Laboratorio no eran la misma, pero no concretó cuáles eran sus objeciones a la prueba, qué diligencias podrían realizarse en comprobación de las mismas, incluso ni siquiera solicitó tiempo alguno para preparar la defensa o planear la estrategia con su defendido. Por las razones expuestas, no se trató de una variación sustancial que perjudicara la posición jurídica del acusado o su defensa, de modo que los cuestionamientos en ese sentido deben rechazarse. "

AUSENCIA EN ENTREVISTA PREVIA NO QUEBRANTA DERECHOS DEL IMPUTADO

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²⁶

"I.- Primer motivo. Violación al debido proceso y al derecho de defensa (fundamentación insuficiente). Reclaman los recurrentes el quebranto de los artículos 6, 13, 63, 178 inciso a), 285 y 369 incisos c) y d) todos del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución Política, por cuanto en la sentencia cuestionada se cometieron vicios absolutos, evidenciados por la defensa técnica, en la investigación policial y fiscal, vulnerando los principios y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

garantías procesales y constitucionales en perjuicio del imputado: ausencia de defensor oportunamente nombrado al inicio de la investigación, causando un gravamen irreparable. Reprochan los impugnantes, que mientras el oficial de policía J.A.G.V. indicó en la audiencia oral que no entrevistaron al inculcado, su compañero C.E.P.M. señaló que sí lo había hecho en presencia del fiscal, estando aquel detenido, sin asistencia letrada ni información de sus derechos y garantías legales y constitucionales, ni la presencia del Juez de Garantías, por lo que lo prejuzgaron como único responsable de los hechos, no obstante que ambos oficiales reconocen haber encontrado en la escena, elementos que evidenciaban la existencia de violencia, pelea dual y riña, lo que se manifestó también en el acta de levantamiento de cadáver de folio 16; sin embargo no se realizó en su favor ninguna gestión investigativa, y a los demás partícipes de la riña se les tuvo como ofendidos - testigos. Se reclama que pese a que el imputado negó haberle dado muerte a su esposa accionando el arma, el fiscal y la policía, violentando su deber de objetividad, hicieron caso omiso de esa manifestación y no realizaron la prueba técnica para verificar o descartar la presencia de pólvora deflagrada en las manos de los presentes en la escena, indicando el tribunal que la petición de la defensa en ese sentido no era admisible, pues conforme a lo declarado por el oficial G.V., en Alajuela no se hace la prueba de nitritos, por lo que los juzgadores deben valorar la prueba que tengan a su haber, tesis que resulta inadmisibles. El reclamo no es de recibo. Si bien es cierto, desde el primer momento de la persecución penal entendiéndose por este, cualquier actuación judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él - y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada - Artículo 13 del Código Procesal Penal - la ausencia de ésta última en la escena de los hechos, cuando se tiene únicamente la noticia criminis, siempre y cuando se respeten en forma absoluta los derechos fundamentales del presunto sospechoso, no

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

constituye violación alguna a los principios de debido proceso y de derecho de defensa. En la especie, contrario a lo señalado por los impugnantes, en forma alguna se vulneraron las garantías constitucionales de su representado, no obstante que a la escena de los hechos no fue llamada la defensa, ni pública ni particular. Examinada la sentencia recurrida, se aprecia, a folio 645 frente, atinente a la declaración del oficial de policía J.A.G.V., como éste niega haber entrevistado al sospechoso, dialogado con él o tomado alguna versión de su parte, mientras que su compañero C.E.P.M., acepta que entrevistó al presunto imputado para identificarlo, en presencia del Fiscal D.H., sin embargo, tal contradicción apuntada por los recurrentes, carece de la esencialidad necesaria para provocar la nulidad de la resolución dictada. La legislación procesal penal vigente, faculta únicamente al funcionario del Ministerio Público, con las formalidades previstas por la ley, para que reciba las manifestaciones de un imputado que determine su deseo de declarar, circunstancia que no se encuentra dentro de las facultades policiales - artículo 98 del Código Procesal Penal - No obstante lo anterior, dentro de las funciones de la Policía Judicial, sí está la identificación y aprehensión preventiva de los presuntos culpables, manteniendo dentro de sus atribuciones la entrevista e identificación al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes - artículos 285 y 286 inciso h) ibídem, respectivamente - de allí que, en el caso que nos ocupa, si el oficial P.M. señala que efectivamente entrevistó al indiciado, aun sin la presencia de su defensa técnica, ello no constituye irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad el fallo emitido. "Entrevistar" no es "interrogar", y la entrevista a la que se refieren los anteriores artículos, como facultad policial de investigación tiene como finalidad la constatación de la identidad del imputado, sin que pueda interrogársele con respecto al hecho atribuido, límite que no se inobserva en la causa en mención, pues ni los propios recurrentes logran puntualizar los alcances de la entrevista cuestionada, o bien la información o los elementos de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

prueba derivados ilícitamente de las manifestaciones del imputado a la policía judicial, sin contar con asistencia letrada, que pudieran haber sido utilizados en contra de sus intereses. El propio imputado ratifica las manifestaciones del oficial P.M., en cuanto indica que "... cuando se me detuvo,... se me advirtieron los derechos y me trajeron a la celda, lo único que me tomaron fueron las huellas dactilares y muestras sanguíneas en el Tribunal de Alajuela..." (Cfr. folio 638 vuelto), y no acredita que en algún momento le tomaran manifestaciones sobre los hechos acontecidos, salvo su propia identificación, por lo que no se le causó ningún perjuicio real que conculcara sus derechos fundamentales. En otro orden de ideas, con relación al reclamo de los recurrentes, referido a la falta de evacuación de la prueba técnica sobre la presencia o no de pólvora deflagrada en las manos de los presentes en la escena del crimen - prueba de nitritos- no es admisible para esta Sala, pues si bien es cierto, conforme lo determina la legislación procesal penal vigente, dentro de un principio de objetividad, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación - artículo 180 del Código Procesal Penal - esta recopilación probatoria debe ser entendida dentro de una concepción racional, conforme a los recursos materiales y humanos disponibles. Así, tal y como lo señalaron los oficiales de policía que atendieron la escena de los hechos y lo recoge el tribunal a quo en el fallo, en este momento en nuestro país no se cuenta con la realización de la prueba de nitritos, por lo que la averiguación de la verdad debe sustentarse en otros medios de prueba recabados. En la causa que nos ocupa, la determinación de la autoría del imputado en los hechos atribuidos, se fundamentó en elementos de prueba idóneos y contundentes, que le facilitaron a los juzgadores arribar a su juicio de certeza, aun sin la prueba que la defensa técnica del encartado echa de menos, no pudiendo someterse el proceso a un estado dubitativo por la sola carencia

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de un elemento probatorio, soslayando las restantes probanzas que sí permitían un criterio convincente de culpabilidad. En consecuencia, resultando inexistente el vicio reprochado, el motivo invocado debe declararse sin lugar."

RECHAZO DE SOLICITUD PARA DESIGNAR DEFENSOR DE CONFIANZA

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²⁷

"I.- El licenciado O.V.C., defensor público del imputado E.A.P., interpone recurso de casación contra la sentencia N° 411-99 , dictada por el Tribunal Penal de Juicio de San José, a las 16:00 horas del 7 de abril de 1.999, por los siguientes motivos: Primer reclamo: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA: con base en los artículos 39 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, 8 inciso 2), apartes c y d de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, 80, 83, 145 inciso 3°, 393, 400 inciso 5° del Código de Procedimientos Penales y 13, 82 y 178 inciso a) del Código Procesal Penal, argumenta que antes de dar inicio al debate, el encausado manifestó a los miembros del Tribunal, su deseo de ejercer el derecho de elegir defensor de su confianza, expresando las razones por las que no lo había hecho antes y brindando tanto el nombre, como el número de teléfono del profesional, a fin de que lo representara en la causa. Dice que el a-quo de manera arbitraria denegó la solicitud, indicando que la sumaria se había suspendido en dos ocasiones anteriores y que el defensor particular no se encontraba debidamente apersonado. Agrega el recurrente, que interpuso recurso de revocatoria y actividad procesal defectuosa, debido a que se le estaba imponiendo la presencia de un defensor público que no era de su confianza, lo que transgrede el numeral

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

13 del Código Procesal Penal y que esa diligencia no se hizo constar en el acta de debate, por lo que ofreció como prueba los cassettes, en los que consta la grabación del juicio oral. EL RECLAMO DEBE DECLARARSE CON LUGAR: Desde el inicio y hasta el fin del procedimiento en una determinada causa penal, el imputado tiene derecho a elegir un defensor de su confianza y puede sustituirlo en cualquier momento antes de dar inicio al debate que se celebra para decidir su situación jurídica, con la finalidad de resguardar su libre elección, consagrada tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos- artículo 8 párrafo 2º inciso d)-, como en la Declaración Americana de Derechos Humanos -numeral 11- ambas con rango superior a la ley, de conformidad con el numeral 7 de la Constitución Política. El Código de Procedimientos Penales de 1.973, no estableció en concreto ese derecho a escoger un profesional en leyes, sino que resguardó el nombramiento de un defensor público para el caso de que el acusado no contara con medios económicos suficientes como para sufragar los honorarios de un defensor particular de su confianza. Sin embargo, la legislación procesal penal vigente en su artículo 13, en relación con el 82 inciso c) ibídem, regula específicamente el punto en cuestión. En el presente caso, se desprende con claridad que nunca existió el auto de elevación a juicio que permitiera tramitar la causa de acuerdo con la normativa procesal penal de 1.973, según lo dispuesto en el transitorio III de la Ley de Reorganización Judicial N° 7.728. Así, puede verse a folio 34 el requerimiento de elevación a juicio fechado 19 de diciembre de 1.997, pero recibido por el Juzgado Penal el 8 de enero de 1.998, fecha en que se encontraba vigente el Código Procesal Penal de 1.996. Posteriormente, a folio 36 aparece una orden de envío de la Unidad Especializada de Robos del Ministerio Público, mediante la que remite el expediente al Tribunal de Juicio y se continúa la tramitación conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1.973, siendo lo correcto adecuarla a la tramitación procesal propia de la legislación vigente a la fecha. En el caso concreto, el imputado - antes de iniciar el debate -solicitó el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cambio de defensor público por otro de su confianza y para los efectos, explicó las razones que lo motivaron a gestionar la sustitución e informó nombre y número telefónico de su nuevo defensor, con quien había hablado -a través de su hermana por encontrarse detenido- según se refiere a folio 75. Pese a su solicitud, el Tribunal rechazó la gestión, argumentando que la realización del debate se había suspendido en dos oportunidades anteriores y además, que el citado profesional no se encontraba apersonado en autos. Consideró también, que las normas del Código Procesal Penal no le eran aplicables. Ahora bien, realizado un pormenorizado estudio del expediente, se desprende con claridad meridiana que la primer vez que se señaló fecha y hora para llevar a cabo el contradictorio, fue el 10 de noviembre de 1.998, diligencia que se suspendió por una declaratoria de incompetencia, tal y como consta a folio 52. Nuevamente, se señaló el 29 de enero de 1.999, para realizar el juicio oral (confrontar folio 63). Empero, sin determinarse la razón, se varió la fecha para celebrar el debate, de manera que se llevara a cabo el 25 de marzo de 1.999. Ninguna de las suspensiones mencionadas pueden atribuirse al convicto, ya que fue el propio Tribunal quien varió los respectivos señalamientos. Por otra parte, debe resaltarse la diferencia que existe entre un imputado que se encuentre en libertad, quien puede buscar y seleccionar al defensor que resulte de su confianza y aportar el escrito mediante el cual realice el apersonamiento necesario del defensor escogido, al punto de poder presentarlo a la audiencia oral, mientras que el justiciable privado de libertad, se encuentra limitado para hacer comparecer al profesional elegido, en virtud de su condición de reo preso. De lo anterior resulta, que el órgano de mérito debió valorar no sólo el deseo del convicto para realizar el cambio respectivo, sino aplicar la legislación concerniente al caso concreto por la inexistencia de un auto de elevación a juicio. El artículo 13 del Código Procesal Penal establece el presupuesto que permite al acusado elegir un profesional en derecho por su parte en cualquier momento, aspecto que no puede equipararse con el nombramiento de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

un defensor público, ya que este nombramiento sólo procede, cuando el encartado omite elegir letrado por su cuenta. Si bien es cierto, antes de iniciarse el debate no se había apersonado el profesional de su confianza, también lo es, que el justiciable informó el nombre completo y número telefónico del abogado particular. Dice también quien recurre, que en forma negligente el sentenciador denegó la opción ofrecida por la defensa pública de realizar una llamada telefónica al Abogado referido por el justiciable, a efecto de corroborar su informe, sin emitir una resolución conforme a derecho, negando de esta manera cualquier posibilidad de elegir y hacer comparecer al defensor de su confianza y obligándolo a permanecer con la defensa pública representada en un primer momento por la licenciada R.J.P. y cinco días antes del debate, por el licenciado O.V.C., quien se apersonó en forma provisional, según consta a folio 74 (ver al respecto acta de debate de folio 75 y reclamo, folio 108). Esa negativa de permitir al justiciable hacer llegar al proceso -dentro de un plazo perentorio- al Abogado de su confianza, transgrede el derecho de defensa del imputado, la legislación procesal penal aplicable y los Convenios Internacionales aprobados por Costa Rica, al obligar a A.C. a ser defendido por un profesional que no era enteramente de su confianza y negarle la posibilidad de designar a otro que sí lo fuera. Por lo expuesto, debe acogerse el primer motivo del recurso de casación interpuesto, en virtud de que el vicio alegado es absoluto y no existe mecanismo para subsanar el yerro del Tribunal, por lo que se anula el fallo impugnado, así como el debate que le dio origen y se ordena el reenvío del proceso a conocimiento del Tribunal correspondiente, para una nueva sustanciación con arreglo a Derecho."

1 MENDOZA Morales María Inés y NUÑEZ Acuña Ana Vanessa. La Defensa Técnica como instrumento de control e Investigación en la Etapa Preliminar del Proceso Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999. p. 26.27.

2 MOLINA Ruiz Warner. La oposición Fundamentada al requerimiento de Elevación a juicio (a la luz de los principios de contradicción, defensa técnica e interpretación restrictiva. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.1997. p.58.

3 JIMÉNEZ Rodríguez José Arturo. Violación del Principio de Defensa en el Nuevo Código Procesal Penal, un Proyecto de Reforma. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999. p. 113.114.

4 JIMÉNEZ Rodríguez José Arturo. Violación del Principio de Defensa en el Nuevo Código Procesal Penal, un Proyecto de Reforma. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1999. p. 115.116.

5 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Costa Rica, de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

6 LEY 7594.CÓDIGO PROCESAL PENAL. Costa Rica, de diez de abril de mil novecientos noventa y seis.

7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2005-00921, de las catorce horas con treinta y dos minutos del primero de febrero del dos mil cinco.-

8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2005-02227, de las quince horas con veintidós minutos del primero de marzo del dos mil cinco.-

9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°041-F-91, de las nueve horas cincuenta minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.-

10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2005-15614, de San José, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del once de noviembre del dos mil cinco.-

11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2005- 00878, de las once horas treinta minutos del doce de agosto de dos mil cinco.

12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N°2005-0733, de las dieciséis horas del tres de agosto de dos mil cinco.

13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. Resolución N°2005-00 865, de las diez horas veinte minutos del cinco de agosto de dos mil cinco.

14 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2005- 9803, de las catorce horas cincuenta y dos minutos del veintisiete de julio del dos mil cinco.

15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-05609, de las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del diez de mayo del dos mil cinco.-

16 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2004-13240, de las dieciocho horas con treinta y dos minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cuatro.

17 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2004-12468, de las quince horas con treinta y tres minutos del nueve de noviembre del dos mil cuatro.-

18 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-10644, de las diecisiete horas con un minuto del veintinueve de setiembre del dos mil cuatro.

19 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2004-01001, de las catorce horas con treinta y ocho minutos del cuatro de febrero del dos mil cuatro.

20 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. Resolución N°2003-01089, de las diez horas cuarenta minutos d el veintiocho de noviembre de dos mil tres.

21 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003-07272, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de julio del dos mil tres

22 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.. Resolución N°2003-05035 , de dieciséis horas con trece minutos del nueve de junio del dos mil tres.-

23 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2003-0674, de las diez horas nueve minutos del diecisiete de julio del dos mil tres.

24 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-10843, de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veinticuatro de octubre del dos mil uno.

25 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005- 0 0085, de las diez horas veinte minutos del once de febrero de dos mil cinco.

26 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°

2000-00238, de las nueve horas con diez minutos d el tres de marzo del dos mil.

27 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2000-00297, de las nueve horas con cuarenta minutos d el diecisiete de marzo del dos mil.